

Trabajo Fin de Máster

Revisión del sistema arbitral en Aragón durante la Baja Edad Media

Arbitration system review in Aragon during the Late Middle Ages

Autor

Eduardo López Arnaldos

Directoras

María Luz Rodrigo Estevan y María Narbona Cárceles

Máster en Investigación y Estudios Avanzados en Historia. Universidad de Zaragoza

Curso 2018/2019

ÍNDICE

1. Introducción.....	3
1.1 Resumen.....	3
1.2 Justificación del trabajo y objetivos	4
1.3 Metodología.	6
1.4 Estado de la cuestión.....	9
2. Características de las sentencias arbitrales.	18
2.1 Arbitraje y sentencias arbitrales. Cuestiones básicas.	18
2.1.1 Qué era el arbitraje.....	19
2.1.2 Designación de árbitros.....	20
2.1.3 Tipos de árbitros.....	22
2.1.4 Procedimiento del arbitraje y estructura de las sentencias.....	23
2.1.5 Arbitraje y justicia pública.....	26
2.1.6 Las sentencias arbitrales como fuente preferente.....	28
2.2 Arbitraje y actividad notarial.....	30
2.3 El arbitraje en la legislación bajomedieval.....	33
3. Sentencias arbitrales como fuente para una historia social.	41
3.1 Protagonistas y su condición social: árbitros y litigantes.....	41
3.1.1 Árbitros.....	42
3.1.2 Litigantes.....	48
3.1.3 El salario en el arbitraje.....	53
3.2 Alteridades: herejes, musulmanes, judíos y mujeres en el sistema arbitral.....	56
3.2.1 Herejes, musulmanes y judíos.....	56
3.2.2 Mujeres.....	59
4. Conclusiones y valoración personal.....	63
5. Fuentes consultadas.	65
6. Anexos.	72

1. Introducción

1.1 Resumen

El arbitraje tiene un largo recorrido. Este mecanismo de resolución de conflictos estaba ya contemplado en la legislación romana, pero su esencia ha perdurado hasta la actualidad. En este proyecto nos centramos en la aplicación del arbitraje durante la Baja Edad Media en Aragón. Se hace a través de sentencias arbitrales de Zaragoza a finales de siglo XV. El objetivo principal es reivindicar esta fuente documental como herramienta para el estudio de la historia social.

Palabras clave: Zaragoza, siglo XV, sentencias arbitrales, arbitraje,

Abstract

The Arbitration has a long history. This conflict resolution mechanism was already contemplated in Roman legislation, but its essence has lasted until today. In this project we focus on the application of Arbitration during the Late Middle Ages in Aragón. It is done through Arbitration sentences of Zaragoza of the late fifteenth century. The main objective is to claim this documentary source as a tool for the study of social history.

Keywords: Zaragoza, XV century, Arbitration sentences, Arbitration.

1.2 Justificación del trabajo y objetivos

La presente memoria tiene como objeto de estudio las sentencias arbitrales en Aragón durante la Baja Edad Media. La elección del tema se debe al interés personal que me suscitó esta tipología documental consultando legajos en el Archivo de Protocolos Notariales de Zaragoza¹. Mientras que la legitimidad de otros documentos notariales recaía exclusivamente en la figura del notario, en las sentencias arbitrales dicha legitimidad parecía compartirse con uno o varios individuos denominados árbitros. Esta singularidad me incitó a indagar más y realizar una búsqueda bibliográfica. Como resultado, encontré numerosas aportaciones sobre arbitraje medieval procedentes de la Historia del Derecho².

No obstante, para el caso aragonés, percibí una carencia bibliográfica semejante procedente de otras corrientes, no sólo en cuanto al arbitraje, sino también en cuanto a la totalidad de la justicia privada. La elevada cantidad de compromisos y sentencias arbitrales que encontraba en el archivo no tenía su reflejo en la bibliografía. El punto de inflexión que me condujo a empezar a investigar sobre el arbitraje en Aragón, fue la lectura de un artículo de Carmen García Herrero, el cual confirmó mis impresiones.

La justicia privada por arbitraje gozó de enorme extensión y predicamento en el Reino de Aragón durante los siglos XIV y XV. Desgraciadamente carecemos de estudios sobre esta forma habitual de resolver conflictos [...] Con este párrafo intento ponerme a salvo de los posibles errores y omisiones de las líneas siguientes, pues al caminar sin soporte historiográfico y no ser especialista en el tema, puede que ofrezca alguna interpretación discutible³.

¹ En adelante AHPNZ.

² Las aportaciones hechas desde este campo, como las de Antonio Merchán Álvarez o Antonio Fernández Buján, se han centrado más en el procedimiento que en consideraciones económico-sociales.

³ María del Carmen GARCÍA HERRERO, «Árbitros, arbitradoras y amigables componedoras en la Baja Edad Media Aragonesa», en ALFARO BECH, Virginia y TAIFELLER DE HAYA, Lidia, *Nueva lectura de la mujer: Crítica histórica*, Universidad de Málaga, Málaga, 1995, pp. 85-123.

Así pues, la motivación principal de este trabajo radica en la escasa atención dedicada al arbitraje en la historiografía aragonesa, a excepción de los autores que se mencionan a lo largo de este proyecto. Vinculado a ello, se encuentra la necesidad de reivindicar las sentencias arbitrales como herramienta para el estudio de la justicia privada desde una perspectiva de la historia social.

El objetivo de este proyecto es, por una parte, realizar una revisión de las sentencias arbitrales como fuente documental. Para ello se intentarán responder a cuestiones técnicas referentes a su soporte, cobertura legal, extensión, estandarización o diferencias con la justicia pública, recurriendo tanto a sentencias del AHPNZ como a la información ya asentada por autores que han abordado el tema con anterioridad. Por otra parte, el objetivo es también complementar el estudio del arbitraje desde un prisma social, poniendo el foco en aspectos como el estatus de quienes recurrían a este modelo de justicia. Paralelamente, el proyecto pretende sentar las bases de una futura tesis doctoral en la que poder profundizar conocimientos sobre la justicia privada en el Aragón bajomedieval.

El marco temporal designado es la Baja Edad Media. Esta elección se justifica debido a que fue en este período histórico cuando el arbitraje quedó registrado en algunas de las compilaciones legales más importantes de Europa Occidental. A su vez, en estas fechas el arbitraje experimentó su apogeo y se popularizó entre prácticamente todas las clases sociales⁴. Concretamente se han escogido protocolos notariales zaragozanos, en su amplia mayoría inéditos, de las décadas de 1480 y, sobre todo, de 1490. Las razones son la abundancia y buen estado de conservación de las sentencias arbitrales ubicadas en los legajos correspondientes a los notarios de dichas décadas.

⁴ El arbitraje en Occidente desde el colapso del Imperio Romano hasta la extensión de la actividad notarial en la Baja Edad Media ha dejado menos registros escritos, aunque autores como Pierre Bonnassie y Marc Bouchat identifican en el siglo XI casos de arbitraje entre miembros de sectores aristocráticos para el caso de Cataluña o Lieja. Para saber más consultar: Pierre BONNASSIE, *Catalunya mil anys enrera (segles X-XI)*. Economia i societat pre-feudal, Barcelona, 1979.

El contexto espacial de la investigación es el Reino de Aragón por ser una región, como ya se ha adelantado, menos estudiada en comparación con otros territorios. Se ha escogido Zaragoza como ciudad de referencia debido a la accesibilidad que presenta la documentación empleada, nutriéndose este trabajo fundamentalmente de sentencias procedentes del AHPNZ⁵. No obstante, en cuanto a fuentes legislativas sí se ha recurrido a documentación de otras áreas puesto que Aragón no contó con una legislación sobre el arbitraje, propiamente dicha, en sus compilaciones forales más importantes, ya que «al igual que sucede con otras populares instituciones jurídicas del reino [...] no fueron regulados por los legisladores sino a posteriori y sólo en algunos aspectos concretos»⁶.

1.3 Metodología

La metodología seguida para la elaboración de este proyecto ha consistido en, atendiendo a los objetivos, la utilización de fuentes tanto primarias como secundarias para analizar el arbitraje en su conjunto y la interpretación de los resultados aplicando un punto de vista histórico-social. La primera parte de esta memoria prioriza las características de las sentencias arbitrales y su contexto, procurando responder a cuestiones teóricas como qué es una sentencia arbitral, su utilidad, su inserción en el sistema de justicia bajomedieval y en la legislación, su relación con la actividad notarial o documentos vinculados a las sentencias. Para ello se han consultado diversos autores y obras mencionados tanto en el estado de la cuestión del presente trabajo como al final del trabajo donde aparecen reflejadas las fuentes utilizadas, incluyendo desde anuales y monografías hasta ediciones críticas de códigos legales bajomedievales.

⁵ Anexo I.

⁶ Manuel GÓMEZ de VALENZUELA, «Los tribunales arbitrales en Aragón en el siglo XV», *Aragón en la Edad Media*, núm. 23, 2012, p. 145.

La segunda parte del trabajo busca darle mayor importancia a aspectos sociales o económicos de las sentencias arbitrales: protagonistas, cultura material (en especial las remuneraciones), conflictividad y alteridades. En definitiva, se presta atención al propio contenido de los documentos. Consecuentemente, las fuentes utilizadas son primarias, sentencias arbitrales que se han analizado cualitativamente, deteniéndose y profundizando en casos concretos para inducir consideraciones generales o deducir excepciones, pero también de manera cuantitativa.

La presentación de los datos cuantitativos se ha realizado o bien a lo largo del texto mediante tablas, o bien incluyendo la información pertinente en el apartado de anexos al final del trabajo⁷. Su elaboración ha seguido un proceso concreto. En primer lugar, la recopilación de sentencias arbitrales *in situ* en el AHPNZ. Posteriormente, la transcripción integral o parcial de las sentencias más significativas siempre y cuando el documento fuera legible⁸. Por último, la ordenación de la información obtenida tras varias visitas al archivo. Para ello se ha recurrido a una base de datos desde la cual poder distinguir y comparar los aspectos más relevantes que se han querido destacar para responder a determinadas cuestiones estadísticas⁹: frecuencia del pago a notario y árbitros en especies o dinero, número de querellantes, si eran particulares o instituciones, relación entre litigantes o causas del pleito¹⁰.

⁷ El análisis cuantitativo no sustituye en modo alguno a la interpretación de las fuentes primarias. Sirve como complemento para poder esclarecer dudas teóricas y de cara a plantear hipótesis de investigación. En este sentido, se intenta emular el método de trabajo seguido en el artículo de Ferrán García Oliver para la revista *Hispania* en 2007: «Mediaciones de paz: el recurso a los arbitadores en el reino de Valencia (siglos XIV-XV)».

⁸ Algunas de las transcripciones se incluyen a lo largo del trabajo o en el apartado de anexos al igual que imágenes de los propios documentos originales. Todas las sentencias arbitrales aparecen referenciadas indicando ubicación, notario, año y foliación. No obstante, en cuanto a la foliación, sólo se ha indicado aquel que inicia el documento en todos los casos. *Vide* anexo I.

⁹ Anexo II.

¹⁰ Para la elaboración del trabajo, la base de datos ha sido una herramienta imprescindible y por eso se ha querido reflejar en el apartado de anexos. No obstante, se han utilizado otras herramientas a lo largo del proceso de elaboración del proyecto como, por ejemplo, diccionarios, manuales y gestores bibliográficos.

La cantidad de sentencias consultadas se ha visto limitada a 35-40 para poder abarcar el tema y que la extensión del trabajo no fuera excesiva o innecesariamente redundante¹¹. A este mismo propósito ha servido la limitación temporal anteriormente explicada, de modo que las sentencias corresponden a las décadas de 1480 y 1490¹².

A pesar de que las sentencias arbitrales son la tipología fundamental principal de este trabajo, también se han utilizado en menor medida otros documentos notariales como los mencionados compromisos (imprescindibles para explicar mejor el contexto del arbitraje) o un ejemplo de firma de tregua. Es necesario justificar que el trabajo tiene una dimensión social y se explican casos adscritos a la vida cotidiana. Así pues, están excluidos casos de arbitraje ajenos a dicha cotidianeidad, como puede ser, por ejemplo, el Compromiso de Caspe, la sentencia de Guadalupe, la sentencia arbitral de Torrellas u otros que destacan por su excepcionalidad¹³.

También están excluidos documentos procedentes de la justicia pública como procesos civiles y criminales. A pesar de que estos documentos podrían servir para estudios sobre reincidencia y efectividad relativa del arbitraje, no se ha considerado conveniente utilizarlos ya que no entra dentro de los objetivos de este trabajo responder a esas variables, aunque no descartamos la posibilidad de introducirlas en futuros proyectos de investigación¹⁴.

¹¹ En el anexo I se incluyen las referencias de las sentencias consultadas. Se puede apreciar que la cifra es ligeramente superior a 35. Esto se debe a que algunas sentencias no han sido utilizadas más que puntualmente debido a su mal estado de conservación, a que estuvieran inacabadas o a su mala legibilidad. Son, esencialmente, las 3 sentencias ubicadas en los protocolos del notario Domingo Salabert y 1 del notario Pedro Lalueza.

¹² Inicialmente, el propósito de este trabajo era estudiar y analizar en torno a 100 sentencias arbitrales. La documentación correspondiente a las décadas mencionadas permite abarcar un estudio de semejante envergadura, sin embargo, un muestreo significativamente menor ha resultado igualmente eficaz para cumplir los objetivos del proyecto.

¹³ Sirva de ejemplo: Luisa María JIMENO ORTUÑO, «La sentencia arbitral de Guadalupe de 1486», *Historia y vida*, núm. 225, 1986, pp. 56-65.

¹⁴ Sobre la efectividad relativa, se hace referencia a la transferencia de pleitos entre justicia pública, privada y viceversa.

1.4 Estado de la cuestión

El sistema arbitral ha sido tradicionalmente estudiado por la historia del derecho debido a que se inserta en el ámbito de la legalidad. Esto resulta evidente ya que el arbitraje era, y es, un mecanismo para impartir justicia. Durante la Baja Edad Media en Europa occidental coexistían, como en otras épocas y sociedades, dos modelos de justicia. Por una parte, se encontraba la justicia pública, y por otra, la extrajudicial o privada¹⁵.

El concepto de justicia pública hace referencia a aquella cuyos casos eran dirimidos por tribunales dentro del sistema convencional y con garantías institucionales, independientemente de que se trataran de tribunales laicos o eclesiásticos. La justicia privada era aquella en la que la resolución de problemas se realizaba entre particulares y sin recurrir a instituciones con poder judicial *per se*¹⁶.

La justicia privada abarcaba diferentes mecanismos de resolución de conflictos. Algunos en los que el recurso a la violencia estaba presente y otros pacíficos, que giraban en torno a la negociación o el mutuo acuerdo, a menudo, sólo de palabra¹⁷. Debido a esto y, también, por tratarse de un método que no se regía por el sistema legal ortodoxo, nos ha llegado una menor cantidad de registros escritos con los que poder trabajar¹⁸.

¹⁵ Antonio BUJÁN FERNÁNDEZ, *La deuda histórica del arbitraje moderno*, Dykinson S.L., Madrid, 2017, pp. 13-29.

¹⁶ *Idem*.

¹⁷ El concepto mecanismo de resolución de conflictos es aplicable también en la justicia privada. Hace referencia a todas aquellas herramientas de las que se dota la sociedad para resolver problemas entre individuos en la cotidianeidad. A pesar de ser un concepto utilizado por diversos autores, como varios de los que se mencionan en este trabajo, todavía me resulta incierto saber si la violencia se puede interpretar como un mecanismo de resolución de conflictos o estos han de seguir necesariamente vías pacíficas necesariamente para ser considerados como tal.

¹⁸ Según la perspectiva de Vicent Royo Pérez (en un artículo que redactó en 2016 para el Anuario de Historia del Derecho Español al que más tarde haremos mención), la historiografía tradicional ha considerado el arbitraje como un sistema extralegal. Sin embargo, estas actividades aparecen recogidas en compilaciones como las Partidas de Alfonso X. Por ello, el autor recomienda el uso de términos como extrajudicial, ya que «era el nombre que utilizaban los contemporáneos y, al fin y al cabo, se recurría a ellos fuera de los juicios», interpretación que en este trabajo se comparte.

Los compromisos y sentencias arbitrales son las fuentes documentales más abundantes en la justicia privada bajomedieval que han llegado hasta nuestros días. Aunque hay constancia de su existencia desde siglos anteriores, este sistema se popularizó a partir del siglo XIII con la extensión y normalización de la actividad notarial¹⁹. La intervención de los notarios garantizaba que se diera fe pública de los distintos tipos de acuerdos y contratos de la vida cotidiana bajomedieval: arrendamientos, capítulos matrimoniales, testamentos o los propios compromisos y sentencias arbitrales²⁰. Para el estudio de la justicia privada y del arbitraje es imprescindible por tanto recurrir a la documentación notarial²¹.

El estudio del arbitraje desde la historia del derecho permitió, en un primer momento, conocer el funcionamiento y las bases de este sistema. Ya en los años 80 Antonio Merchán Álvarez analizaba la relación entre el arbitraje en la justicia romana y la bajomedieval. Se trata pese a todo, a mi parecer, de un tema poco estudiado y con pocas monografías en comparación con la justicia pública, cuya mayor abundancia de fuentes y de distinta naturaleza ha propiciado un estudio más intenso. Para el caso de la Península Ibérica, una aproximación fundamental al estudio histórico-jurídico del arbitraje es la realizada por Antonio Fernández Buján, quien hace hincapié en la herencia de la cultura griega y, sobre todo, del derecho romano²². No obstante, la monografía de referencia que no falta en ningún apartado bibliográfico de quienes han estudiado el sistema arbitral en España, es la del ya citado Antonio Merchán Álvarez²³.

¹⁹ Ferran GARCÍA OLIVER, «Mediaciones de paz: el recurso a los árbitros arbitradores en el reino de Valencia (siglos XIV-XV)», *Hispania*, núm. 77, 2017, pp. 43-68.

²⁰ Asunción BLASCO MARTÍNEZ, «Escribir la fe pública en la ciudad: los notarios», en *Lugares de escritura: la ciudad*, IFC, Zaragoza, 2015, pp. 91-132.

²¹ Los autores que han estudiado el arbitraje citados en este trabajo así lo han hecho en sus investigaciones. Sirve de ejemplo: Antonio MERCHÁN ÁLVAREZ, «Aritmética de la jurisdicción arbitral: la concordia de los árbitros discordantes», *Historia. Instituciones. Documentos*, núm. 26, pp. 329-363.

²² Antonio BUJÁN FERNÁNDEZ, «Contribución al estudio histórico jurídico del arbitraje» *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid* núm. 8, 2003, pp. 215-240.

²³ Antonio MERCHÁN ÁLVAREZ, *Arbitraje, estudio histórico-jurídico*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1981.

Estas perspectivas provienen, como se ha señalado, desde la Historia del Derecho, aunque hoy día parecen estar sumándose visiones desde otros campos como la sociología u otras corrientes historiográficas. Es el caso de Vicent Royo Pérez, quien pone el foco en aspectos de carácter social, como pueden ser la conflictividad en el mundo rural a través de los compromisos y sentencias arbitrales.

Encontramos ejemplos de ello tanto en su obra sobre los conflictos, mediaciones y arbitrajes en la comunidad de aldeas valenciana de Vilafranca (2016), como en un artículo publicado para el *Anuario de Historia del Derecho Español* en el que realiza un análisis completo y exhaustivo del arbitraje²⁴. Estas dos han sido, fundamentalmente, las aportaciones que más han contribuido para la presente investigación junto a las de Ferrán García Oliver, Carmen García Herrero y Manuel Gómez Valenzuela. No obstante, recientemente, en 2019, Royo Pérez ha publicado un nuevo artículo que sintetiza perfectamente el sistema arbitral para el caso valenciano y que complementa el resto de su trabajo investigador²⁵.

Por otra parte, se encuentran los trabajos de Laura Carbó, de la Universidad Nacional del Sur, de Argentina, que sin perder de vista la perspectiva histórica, parece apelar, de acuerdo con la bibliografía que emplea, a un estudio de la mediación y el arbitraje en clave sociológica²⁶.

²⁴ Vicent ROYO PÉREZ, *Vilafranca (1239-1412) Conflictes, mediacions de pau i arbitratges en una comunitat rural valenciana*, Universitat Jaume I, Valencia, 2016, y Vicent ROYO PÉREZ, «El arbitraje en la documentación medieval valenciana La caracterización de la institución arbitral en la práctica documental de las comarcas de Els Ports y El Maestrat entre 1232 y 1412», *Anuario de Historia del Derecho Español* núm. 86, 2016, pp. 141-195.

²⁵ Vicent ROYO PÉREZ, «Árbitros y mediadores en el mundo rural valenciano durante la Baja Edad Media», *Espacio, tiempo y forma. Serie III, Historia Medieval*, núm. 32, 2019, pp. 379-412.

²⁶ En sus trabajos, se aprecia como la doctora Carbó hace referencia a autores que han estudiado la negociación fuera de los límites históricos, como Mario Sitnisky o Louis Kriesberg. Sirve como muestra: Laura CARBÓ, «La terminología de la negociación aplicada a los estudios históricos. Apuntes para un modelo teórico de análisis basado en el caso castellano (siglos XIV y XV)» *Signum*, vol. 13 núm. 2, 2012, pp. 105-133.

En cualquier caso, parece imposible llevar a cabo una investigación sobre el arbitraje en la historia desapegándose por completo del esqueleto jurídico que lo sostiene, por lo que autores como Buján y Merchán resultan imprescindibles y también han servido de soporte a este proyecto. Otro ejemplo paradigmático para el estudio del arbitraje es el de Marc Bouchat, cuya aportación aparece también citada *ad infinitum* en la historiografía. Aunque en este trabajo no se ha recurrido en profundidad a la información proporcionada por este autor, sí ha sido referente para algunos de los historiadores de los que aquí hacemos mención²⁷.

Al igual que se incluye en este apartado a Bouchat pese no haber sido utilizado exhaustivamente en esta investigación, también merecen mención otros autores fuera del ámbito de la Corona de Castilla y de la Corona de Aragón que han dedicado su esfuerzo investigador a la mediación y el arbitraje y que han servido para consultas puntuales y como fuente de inspiración²⁸. Nos referimos fundamentalmente al ámbito inglés con Edward Powell y Derek Roebuck como mayores referentes²⁹.

Comprender la transición del derecho romano al derecho foral y cómo se legislaba en Aragón, es imprescindible para conocer los motivos de la presencia o ausencia del arbitraje en las compilaciones legales bajomedievales. Para una visión general, sirve la obra de Jesús Morales³⁰. La evolución del derecho romano en adelante ha sido estudiada para el caso del arbitraje, como ya se ha mencionado, por Fernández Buján³¹.

²⁷ MARC BOUCHAT, «La justice privée par arbitrage dans le diocèse de Liège au XIII siècle: Les arbitres», *Le Moyen Âge: bulletin mensuel d'Histoire et de Philologie*, núm. 95, 1989, pp. 439-474.

²⁸ Las limitaciones geográficas y temporales establecidas para hacer esta investigación factible han impedido indagar en el arbitraje en otras regiones. No obstante, y a diferencia de lo que pensaba antes de empezar a recopilar información, este mecanismo era conocido y aplicado fuera de Aragón. Quedaría comprobar, en futuras investigaciones, similitudes y diferencias.

²⁹ EDWARD POWELL, «Settlement of Disputes by Arbitration in Fifteenth-Century England», *Law and History Review*, vol. 2 núm. 1, pp. 21-42 y DEREK ROEBUCK, *Mediation and Arbitration in the Middle Ages: England, 1154 to 1558*, Holo Books, Londres, 2013.

³⁰ JESÚS MORALES ARRIZABALAGA, «La edición y constitución de normas en la Historia del Derecho de Aragón» *Anuario de historia del derecho español*, núm. 80, 2010, pp. 11-56.

³¹ Vide nota 22.

En este proyecto no se ha hecho un análisis intensivo de las fuentes legislativas aragonesas ni de su relación con la legislación romana como sí han hecho otros autores como el propio Royo Pérez³². Lo que se ha pretendido es identificar en qué reinos se legisló o, por lo menos, se contempló el arbitraje, poniendo énfasis en el caso aragonés³³. Para ello, ha resultado útil la búsqueda en la compilación de los fueros romance de Huesca, editada y comentada por Antonio Pérez Martín, para constatar la ausencia de referencias al arbitraje por motivos sobre los que más adelante se especula³⁴.

También se han consultado los textos legales de otras regiones como la Corona de Castilla³⁵, Valencia³⁶ o Cataluña³⁷. Para el caso aragonés, sí aparece mencionado el arbitraje en el Vidal Mayor, obra que se ha consultado para comparar su contenido respecto a lo que dicen los autores y las sentencias arbitrales utilizadas³⁸; de igual modo se hace mención al arbitraje en determinados fueros y observancias que también se han consultado, por ejemplo, acerca de la estipulación de las remuneraciones de los notarios por su intervención³⁹.

³² Vicent ROYO PÉREZ, «Mediaciones de paz y arbitrajes en los códigos legales de la Corona de Aragón», *Bullettino Dell'Istituto Storico Italiano Per Il Medio Evo*, núm 116, 2014, pp. 247-278.

³³ A pesar de que se han consultado también, tanto los fueros de Teruel y Navarra, no se incluyen al no contener información sobre el arbitraje.

³⁴ Antonio PÉREZ MARTÍN, *Legislación foral aragonesa: la compilación romance de Huesca (1247-1300)*, BOE, Madrid, 2016.

³⁵ Antonio PÉREZ MARTÍN, *Fuero Real de Alfonso X el sabio. Leyes históricas de España*, BOE, Madrid, 2015.

³⁶ Alejandro VALIÑO ARCOS, «La recepción del arbitraje romano en Els furs de València», *Excerptum ex Studia et Documenta Historiae et Iuris*, núm. 69, 2003.

³⁷ Pedro NOLASCO VIVES Y CEBRIÁ, *Usages y demás derechos de Cataluña. Textos jurídics catalans*, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2010.

³⁸ María de los Desamparados CABANES PECOURT; Asunción BLASCO MARTÍNEZ; Pilar PUETO COLOMINA, *Vidal Mayor. Edición, introducción y notas al manuscrito*, Libros Certeza, Zaragoza, 1986. No se utiliza en este trabajo el Vidal Mayor como legislación que tuviera vigencia alguna, sino como referencia jurídica. La descripción hecha del arbitraje en dicho texto coincide con el desarrollo cotidiano del arbitraje, como veremos más adelante.

³⁹ Pascual SAVALL y DRONA; Santiago PENÉN y DEBESA, *Fueros, observancias y actos de Corte del reino de Aragón*, Ibercaja, Zaragoza, 1991.

Como se ha explicado en los objetivos del proyecto y se puede dilucidar en el índice, en un primer lugar se ha pretendido explicar aspectos teóricos del arbitraje y, en segundo lugar, factores sociales. Aunque la bibliografía consultada para el primer apartado es igualmente práctica para el segundo (a pesar de que en dicho segundo apartado tienen mayor peso las fuentes primarias), es también necesario hacer mención a otras obras referentes al ámbito de la vida cotidiana, las alteridades o la actividad notarial. Estas han sido usadas, a diferencia de las obras relacionadas con el arbitraje, no como soporte teórico sino, sobre todo, como herramientas de contextualización

El repertorio bibliográfico sobre la cotidianeidad se distancia de la materia jurídica. Zaragoza ostentaba la capitalidad del reino y sirve como muestra significativa de los aspectos sociales que se han abordado. En primer lugar, es necesario comprender la importancia otorgada tanto por particulares como, sobre todo, por instituciones, al mantenimiento del orden público en la Baja Edad Media, para lo que ha servido un artículo al respecto de María Isabel Falcón⁴⁰. Otro de los autores que destaca para el ámbito zaragozano es Ángel San Vicente, quien nos proporciona información variada como, por ejemplo, un listado de oficios bajomedievales propios de Aragón en la Baja Edad Media y primera mitad de la Edad Moderna que ha sido empleado puntualmente como herramienta para determinar la profesión de algunos litigantes o árbitros⁴¹.

También han servido en menor medida obras de carácter general como la ya clásica de George Duby y Philippe Ariès sobre la vida privada medieval. Se ha utilizado, como se ha dicho, para profundizar en las estructuras mentales bajomedievales, no como soporte para hablar del arbitraje o cuestiones derivadas del mismo⁴².

⁴⁰ María Isabel FALCÓN PÉREZ, «Paz, orden y moralidad en Zaragoza en el siglo XV. Estatutos dictados al efecto por los jurados» *Aragón en la Edad Media*, núm. 16, 2000, pp. 307-322.

⁴¹ Ángel SAN VICENTE, *Instrumentos para una historia social y económica del trabajo en Zaragoza en los siglos XV a XVIII. Tomo I*, Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País, Zaragoza, 1988.

⁴² Philippe ARIÈS; George DUBY, *Historia de la Vida Privada*, Taurus, Madrid, 1992. Sirve también para el ámbito aragonés: Manuel GÓMEZ de VALENZUELA, *La vida cotidiana en Aragón durante la Alta Edad Media*, Librería General, Zaragoza, 1980

Otro pilar fundamental para entender la cotidianeidad es el estudio de la cultura material, ya sea para esta tipología documental u otros como inventarios, testamentos o capítulos matrimoniales entre varios más⁴³. Para el caso aragonés encontramos el léxico de José Ángel Sesma Muñoz y Ángeles Líbano Zumalacárregui, que en este caso ha sido empleado para distinguir algunos de los objetos o bienes que aparecen en las sentencias consultadas⁴⁴.

Desde el punto de vista de las alteridades que se abordan en el proyecto, existen también obras que ayudan a la contextualización de la situación de, por ejemplo, las mujeres. En este sentido encontramos nuevamente a otra obra clásica de Duby⁴⁵. El caso concreto de las mujeres como sujeto jurídico en la justicia privada es, aparentemente, excepcional. Resulta frecuente encontrar a mujeres como parte litigante, sola o paralelamente a esposos o hijos en laudos arbitrales, pero es menos común que ejerzan como árbitras y que se les dediquen investigaciones específicas (tendencia que está cambiando). Cada región tiene su idiosincrasia, y en Aragón quedó constatada la presencia de mujeres ejerciendo el arbitraje gracias a la labor de Carmen García Herrero⁴⁶.

Sobre los judíos en la Edad Media, es necesario destacar la aportación investigadora de Julio Caro Baroja o de Asunción Blasco de la Universidad de Zaragoza. Para el caso que nos ocupa, la relación de los judíos con la justicia privada, hay pocas fuentes debido a que ninguna legislación de las que en este trabajo se van a mencionar, contemplaba que pudieran ejercer como árbitros, al igual que los mudéjares⁴⁷.

⁴³ Pilar HERNÁNDEZ, «La cultura material en la Edad Media. Documentación y fuentes para su estudio», en *Actas del Congreso Historia a debate (Santiago de Compostela, 1993)*, Santiago de Compostela, 1995, pp. 235-250.

⁴⁴ José Ángel SESMA MUÑOZ; Ángeles LÍBANO ZUMALACÁRREGUI, *Léxico del comercio medieval en Aragón (XV)*, IFC, Zaragoza, 1982. A pesar de que su utilización ha sido escasa, se ha considerado suficientemente importante como para ser aquí incluido.

⁴⁵ George DUBY, *Historia de las mujeres en Occidente, Vol. II*, Taurus, Barcelona, 1992.

⁴⁶ María del Carmen GARCÍA HERRERO, op. cit., pp. 85-123. *Vide* nota 3.

⁴⁷ La situación de inferioridad social que experimentaban las minorías religiosas frente a los poderes fácticos de la época puede ser causa de su exclusión como árbitros, al igual que de otros cargos

Además, dichas minorías, pese a recurrir a los mismos notarios que los cristianos, contaban también con sus propios notarios (*çoferes* y *alfaquíes*)⁴⁸, algo que, junto a otras peculiaridades, dificulta todavía más su investigación. Sí existe información respecto a su situación en la justicia pública, en la que nos hemos fijado para tener, por lo menos, un punto de referencia. Dos autores relevantes en este aspecto son Miguel Ángel Motís Dolader y Enrique Cantera⁴⁹.

En el caso de los mudéjares, también encontramos información de carácter general, no así en referencia a su situación con la justicia privada, como en el caso de los judíos. Autores que han trabajado en este sentido han sido, entre muchos otros, María Luisa Ledesma o José Luis Corral⁵⁰.

La conflictividad y la violencia son inherentes a los asuntos judiciales. Tanto para la justicia pública como la privada, hay una mayor cantidad de fuentes⁵¹. Una buena revisión de la conflictividad en la sociedad medieval nos es proporcionada por autores como Emilio Cabrera, María Jesús Torreblanca o José Ramón Díaz de Durana en una misma obra editada por *Aragón en la Edad Media* en uno de sus monográficos dedicados al tema⁵².

en la justicia pública como la judicatura o la abogacía. No obstante, como veremos adelante gracias a casos prácticos, en el día a día la realidad era distinta y sí existieron, por ejemplo, árbitros judíos.

⁴⁸ Asunción BLASCO MARTÍNEZ, *Escribir la fe pública...*, op. cit., p. 122.

⁴⁹ Entre sus múltiples obras sobre judíos, para la legislación de los reinos de Aragón y Castilla merecen mención: Miguel Ángel MOTIS DOLADER; Luisa María SÁNCHEZ ARAGONÉS, «Legislación sobre judíos promulgadas por las Cortes de Aragón durante el reinado de Alfonso V. Vol. I», en *Congreso de Historia de la Corona de Aragón* núm. 16, (Nápoles, 1997), Nápoles, 2001, pp. 933-948 y Enrique CANTERA MONTENEGRO, «La legislación general acerca de los judíos en el reinado de Juan II de Castilla», *Espacio, tiempo y forma. Serie III, Historia Medieval* núm. 25, 2012, pp. 119-146.

⁵⁰ María Luisa LEDESMA RUBIO, *Los mudéjares aragoneses*, Anubar, Zaragoza, 1979; José Luis CORRAL LAFUENTE, «El proceso de represión contra los mudéjares aragoneses», *Homenaje a la profesora Carmen Orcástegui Gros*, Zaragoza, 1999, pp. 341-355.

⁵¹ Pese a ello, en este trabajo no se ha puesto especial énfasis en la violencia directa. Se han encontrado pocos pleitos en los que se diera este tipo de violencia como para dedicarle un apartado.

⁵² Emilio CABRERA MUÑOZ; José Ramón ORTIZ DÍAZ de DURANA; Juan Manuel CACHO BLECUA *et alii* *Violencia y conflictividad en la sociedad de la España bajomedieval*, en *IV Seminario de Historia Medieval* (Zaragoza, 1995), Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1995.

El estudio de la condición de los notarios y su autoridad para otorgar carácter público y oficial a un documento en principio privado también ha sido un aspecto al que se le ha prestado atención en este trabajo ya que, sin su intervención en el sistema arbitral, no se podría explicar esta realidad. Para esta temática las referencias utilizadas han sido Ángel Canellas, Germán Navarro o, nuevamente, María Isabel Falcón y Asunción Blasco⁵³.

Por último, cabe destacar otros recursos útiles a nivel técnico, que, si bien no aportan conocimiento al tema en cuestión, el arbitraje y la justicia privada, sí lo hacen a aspectos accesorios, como, por citar uno, un diccionario de aragonés puesto que, todavía en la Baja Edad Media, perduraron en el valle del Ebro términos no castellanizados que a veces afloran en la documentación⁵⁴.

⁵³ María Isabel FALCÓN PÉREZ, «La regulación del notariado oscense en el siglo XIV», *Studium*, núm. 3, 1997, pp. 135-150; Asunción BLASCO MARTÍNEZ, en *I Congrés d'història del notariat català* (Barcelona, 1993), Fundació Noguera, Barcelona, 1994, pp. 7-91 o Asunción BLASCO MARTÍNEZ, «Escribir la fe pública...» op. cit., *vide nota 19*.

⁵⁴ Vicente LAGUENS GRACIA, *Léxico jurídico en documentos notariales aragoneses de la Edad Media (siglos XIV y XV)*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 1992.

2. Características de las sentencias arbitrales

2.1 Arbitraje y sentencias arbitrales. Cuestiones básicas

Antes de proceder a explicar el arbitraje y las sentencias arbitrales, cabe realizar un breve inciso respecto a la utilización del propio término. En este trabajo, tanto hasta este punto como de aquí en adelante, se habla sobre todo de sistema arbitral o arbitraje. Otros autores como Gómez Valenzuela hacen referencia a tribunales arbitrales⁵⁵. En su lugar, Royo Pérez emplea, a menudo, el concepto institución arbitral: «Esta línea de análisis de la institución arbitral se inserta en una larga tradición de investigación [...]»⁵⁶. No existe un debate historiográfico sobre la pertinencia de ninguno de estos términos ya que, a mi parecer, hacen referencia al mismo conjunto de elementos que aquí se expondrán a continuación. De este modo, independientemente del término escogido en cada ocasión, (sistema, tribunal, institución o, simplemente arbitraje) se ha de entender que se hace referencia a lo mismo. Algo similar sucede con otros términos como laudo o sentencia arbitral y pleito o litigio.

Una vez aclarado este punto, podemos empezar a definir el arbitraje y las sentencias arbitrales en un sentido más estricto. Para ello se ha seguido un planteamiento de pregunta-respuesta en el que se intentan aclarar a continuación y en los próximos apartados. Algunas de estas cuestiones elementales son: ¿Qué era el arbitraje? ¿Cómo se designaban los árbitros? ¿Qué tipo de árbitros había? ¿Cuál era el procedimiento que se seguía? ¿Cuál era su relación con la justicia pública y qué ventajas ofrecía? ¿Por qué se han elegido las sentencias arbitrales? De manera complementaria se incluyen citas e información procedente de artículos u obras significativas acerca del arbitraje para dar solidez a la información teórica que se expone y dejarle las ideas claras al lector.

⁵⁵ Manuel GÓMEZ de VALENZUELA, op. cit., p. 143.

⁵⁶ Vicent ROYO PÉREZ, «Árbitros y mediadores en el mundo...», op. cit., p. 379.

2.1.1 Qué era el arbitraje

Existe consenso entre todos los autores que han abordado el tema en definir el arbitraje como un mecanismo de conciliación o de resolución de conflictos enmarcado en el ámbito de la justicia privada. «El arbitraje es una solución para una contención, pero el hecho de intervenir un juez elegido por las partes produce un cierto mecanismo de conciliación entre los contendientes que no existe cuando estos se enfrentan en un proceso normal»⁵⁷.

Como ya se ha remarcado, es el registro escrito más importante de la justicia privada que nos ha llegado. El arbitraje es, simplemente, un acuerdo mutuo entre dos o más partes para resolver un conflicto sin acudir a la justicia pública o a sus instituciones: «El nombramiento del árbitro se realiza por común acuerdo de ambos señores; no se indica, por tanto, en la carta de compromiso la participación de los concejos o sus representantes [...]»⁵⁸. Este acuerdo se desarrolla mediante un compromiso para legar un poder extraordinario de manera voluntaria a una tercera parte, compuesta por uno o más individuos. Esta tercera parte resuelve el conflicto en nombre de los afectados mediante un análisis de los hechos y una posterior resolución plasmada en una sentencia.

Se presupone que, antes de recurrir al arbitraje, los litigantes procuraban resolver sus diferencias a través de otros cauces como la negociación directa. Una vez probado este recurso sin éxito, se accedía a la mediación o arbitraje, es decir, a la intervención de una tercera parte que intermedie⁵⁹. Lo que diferencia arbitraje y mediación es que el primero está legislado y, sobre todo, está estandarizado en los protocolos notariales⁶⁰.

⁵⁷ Antonio MERCHÁN ÁLVAREZ, *Arbitraje, estudio histórico...*, op. cit., p. 45.

⁵⁸ Antonio MERCHÁN ÁLVAREZ, «Un arbitraje sobre términos de villas señoriales», *Historia. Instituciones. Documentos*, núm. 14, 1987, pp. 127.

⁵⁹ Aunque referente a la nobleza castellana, sirve al respecto: Laura CARBÓ, «El arbitraje: la intervención de terceros y el dictamen obligatorio (Castilla, siglos XIV y XV)», *Estudios de Historia de España*, vol. XI, 2009, pp. 61-84.

⁶⁰ La mediación no necesariamente tenía por qué estar regulada mientras que el arbitraje no se concibe sin registro del mismo. Esta afirmación es, en todo caso, una valoración personal.

2.1.2 Designación de árbitros

Los litigantes debían denominar a uno o varios árbitros, en conjunto o individualmente, para que su pleito se viera resuelto en un plazo de tiempo presumiblemente inferior al de la justicia pública. A menudo, en la decisión inicial de llevar el caso mediante arbitraje, se infiere la intervención de individuos próximos a los litigantes: «e sobre otras qualesquiere differentias para las quales quizás por beneficio de paz y debida concordia entre padre e hijo e otras personas proximas procedemos a dar e damos entre las dos dithas partes la presente nuestra sentencia»⁶¹. En este mismo sentido, Ferrán García Oliver apunta:

Amigos, parientes, vecinos, aliados, compañeros del gremio, todos los que conocen a los litigantes se sienten de alguna manera concernidos y se ofrecen a sondearlos con el fin de encontrar una solución a la controversia que, al fin y cabo, desequilibra el entorno familiar, laboral o comunitario y, en un medio en el que generalmente todo el mundo se conoce⁶².

En principio, si sólo se designaba un árbitro este era elegido por consenso gracias a su condición de neutral entre los implicados en el caso. Si había presencia de dos árbitros, solían ser elegidos uno respectivamente por cada parte. En caso de que hubiera tres (no he encontrado casos destacables ni en la bibliografía ni en el archivo que inviten a pensar que pudiera haber una cifra de árbitros superior a esta), la designación debía ser mixta, siendo dos elegidos por cada parte y uno, el tercero en discordia, en conjunto, con la finalidad de dirimir en caso de empate⁶³. Los casos con un único árbitro pueden indicar una mayor voluntad de resolución del pleito al ser las partes capaces de ponerse de acuerdo en la designación⁶⁴.

⁶¹ AHPNZ, Juan de Aguas, 1488, f. 143.

⁶² Ferran GARCÍA OLIVER, op. cit., p. 49.

⁶³ María del Carmen GARCÍA HERRERO, op. cit., p. 98.

⁶⁴ El método de designación en sí nos es bastante desconocido debido a la parquedad de las fuentes. Según Royo Pérez: «*les escriptures solen guardar silenci sobre els mètodes utilitzats a l'hora de escollir els àrbitres*». Vicent ROYO PÉREZ, «*Vilafranca (1239-1412) Conflictes, mediacions de pau i arbitratges...*» op. cit., p. 285.

Por su parte, los litigios con dos o tres árbitros pueden reflejar, aunque no necesariamente, una mayor conflictividad o complejidad del caso a resolver, ya que los implicados no habían sido capaces de ponerse de acuerdo para delegar su voluntad en el mismo individuo. Para los casos estudiados en este trabajo se aprecia que es mayor la cifra de pleitos con más de un árbitro. De 35, más de la mitad, 23, incluían la intervención de 2 o 3 árbitros frente a sólo 11 casos con un único árbitro y un documento en el que no consta. Se puede establecer como hipótesis que el consenso no era extraordinariamente frecuente, y esto quizás pudiera depender de qué se jugara cada parte con el arbitraje. Al igual que en un juicio convencional, y a sabiendas de que las resoluciones arbitrales tendían a la avenencia y la equidistancia, cada parte esperaba sacar el mayor beneficio o el menor perjuicio posible:

Intent, amb açò, buscar les solucions més justes i les menys doloroses per als contendents, ja que només així es poden eradicar els odis i acabar amb les enemistats [...] Només en els casos més greus i en els més cridaners, els àrbitres condemnen un dels contendents i afavoreixen el seu contrincant⁶⁵.

En ocasiones, como veremos más adelante, estaban en litigio deudas de varios cientos, o incluso miles, de sueldos jaqueses. Aparte de ello, la derrota en un contencioso legal acarrea consigo un matiz de humillación o pérdida de honra⁶⁶.

Nº TOTAL PLEITOS	35
PLEITOS CON 1 ÁRBITRO	11
PLEITOS CON 2 ÁRBITROS	20
PLEITOS CON 3 ÁRBITROS	3
NO CONSTA	1

Número árbitros en pleitos. (Elaboración propia).

⁶⁵ Vicent ROYO PÉREZ, «*Vilafranca (1239-1412) Conflictes, mediacions de pau i arbitratges...*» op. cit., p. 238.

⁶⁶ En el arbitraje la repercusión de un pleito desfavorable se puede suponer que era menor al ser una solución pactada entre, por lo general, particulares, y no haber intervención institucional.

2.1.3 Tipos de árbitros

El derecho romano contemplaba la diferencia entre los términos árbitro y arbitrador, poseyendo los primeros conocimientos jurídicos y los segundos apelando a la razón y al buen juicio. Esta diferenciación se percibe en algunos códigos legales como las *Partidas*.

A pesar de que bien pronto el triplete de *arbitri, arbitratores et amicabiles compositores* se ha fundido en una sola fórmula, los comentaristas del siglo XIII aún distinguen entre el arbitrator, quien decidía en equidad, no tanto para hacer justicia como para satisfacer a los litigantes, y el arbitrer, quien decidía según la ley y siguiendo las reglas procesuales⁶⁷.

En la Baja Edad Media aragonesa ambos modelos de arbitraje confluyen bajo una misma figura que recibe el epíteto de *arbitro arbitrador e amigable componedor*⁶⁸. La función que parece prevalecer consuetudinariamente es la del arbitrador, ya que las sentencias tienden a la equidad y a la oposición al revanchismo⁶⁹. Se puede concluir en este sentido que el arbitraje no era en ningún caso una profesión, sino una condición temporal que no requería necesariamente de conocimientos específicos en derecho⁷⁰. Algunos autores como Buján o Bouchat parecen identificar esta función intermediadora, antes que jurídica, con la continuación de la figura del *arbitrium boni viri* o *boni homines*, algo que parece coincidir con lo que reflejan las sentencias estudiadas⁷¹.

⁶⁷ Ferran GARCÍA OLIVER, op. cit., p. 47. Las diferencias entre estos conceptos aparecen mencionadas en las Partidas y son estudiadas también por Laura Carbó. El resto de los autores aquí citados que han estudiado el arbitraje hacen suficiente hincapié en esta idea, especialmente Antonio Fernández Buján o Alejandro Valiño Arcos, de modo que en este trabajo no nos explayaremos más al respecto en estas consideraciones jurídicas. Basta al lector conocer que en otras épocas anteriores a la Baja Edad Media existía una mayor variedad de tipos de árbitros.

⁶⁸ En prácticamente todas las sentencias consultadas en este trabajo se utiliza esta fórmula. En los escasos ejemplos en los que no sucede así, no parece que haya una justificación aparente que lo explique al no haber diferencias sustanciales con el resto de sentencias y sus resoluciones.

⁶⁹ Ferran GARCÍA OLIVER, op. cit., p. 62.

⁷⁰ Vicent ROYO PÉREZ, «*Vilafranca (1239-1412) Conflictes, mediacions de pau i arbitratges...*» op. cit., p. 273-284.

⁷¹ Los árbitros designados eran, independientemente de su profesión, en su mayoría, ciudadanos, infanzones, o gente de prestigio y con autoridad moral como eclesiásticos.

2.1.4 Procedimiento del arbitraje y estructura de las sentencias

El arbitraje seguía un procedimiento formal. En primer lugar, se redactaba y firmaba un documento de compromiso en el que las partes litigantes conferían a la parte arbitral un poder extraordinario cuya competencia jurisdiccional sólo podía abarcar lo que atañía al propio pleito. Este documento era el que daba inicio al procedimiento y su redacción no tenía por qué coincidir con la de la sentencia⁷². En el compromiso se incluían cláusulas de acatamiento respecto a la posterior sentencia que el árbitro dictaminaría, so pena de pagar una elevada suma pecuniaria con fines disuasorios: «Las partes son conscientes del carácter extraordinario del conjunto de renunciaciones que suscriben [...] por este motivo, formalizan la acción frente a un notario»⁷³.

El pago de dicha cantidad solía dividirse entre las autoridades (generalmente reales) y la otra parte litigante. El incumplimiento de la sentencia implicaba el pago de esta cantidad. Cabe destacar que, al tratarse de un documento notarial, podía ser recurrido ante la justicia pública dicho incumplimiento, como si se tratara de otro tipo de documento como un testamento o una *vendición*. A pesar de haber elementos fijos, como la pena, el arbitraje, al no ajustarse al procedimiento legal ordinario, presentaba una mayor flexibilidad a la hora de establecer cláusulas:

Los compromisos que abren el proceso arbitral presentan una primera parte donde se encuentran las cláusulas necesarias y una segunda donde se incluyen un conjunto de disposiciones accesorias que completan el contenido legal del pacto primigenio. La flexibilidad propia de la institución arbitral y, sobre todo, la falta de regulación existente en los Fueros recomiendan la introducción de estas últimas estipulaciones, ya que, así, se garantiza con más firmeza el procedimiento que se debe seguir y también la validez íntegra del arbitraje⁷⁴.

⁷² Esto complica su búsqueda en los protocolos ya que, de estar redactados a la vez compromiso y sentencia, es fácil su ubicación, pero no suele suceder. De hecho, no tiene por qué coincidir siquiera el notario, aunque las fechas suelen ser relativamente próximas debido a la celeridad del proceso.

⁷³ Vicent ROYO PÉREZ, «El arbitraje en la documentación medieval valenciana...» op. cit., p. 159.

⁷⁴ *Ibidem*, p. 151.

Una vez entraba en vigor el compromiso, la parte arbitral debía iniciar un procedimiento de investigación y dilucidación de los hechos, teniendo potestad para, por ejemplo, hacer llamar a testigos, una de las herramientas fundamentales en este tipo de procedimientos. No obstante, esta parte del procedimiento apenas ha dejado testimonios escritos a los que aferrarnos, quizás por insertarse dentro del ámbito de la oralidad⁷⁵.

El proceso tocaba a su fin con la redacción de la sentencia arbitral. En ella se plasmaba la resolución del conflicto en base a la decisión de los árbitros. El tipo de medidas tomadas dependía de la naturaleza del caso. Se incluían fórmulas en las que se obligaba a los litigantes a loar la sentencia y se remarcaba que había sido leída por el notario frente a los implicados: *«dada e [...] por mi ditho et infrascripto notario la ditha [...] sentencia por los dithos arbitros arbitradores et amigables componedores e aquella por my leyda e publicada, mandaron a las dithas ptes ser intimada...»*⁷⁶.

Los poderes de los árbitros eran revocados una vez la sentencia era establecida y comunicada a los litigantes (y una vez pasado el plazo que ellos mismos se otorgaban para corregir y enmendar que variaba en cada litigio, pudiendo abarcar incluso varios años). Sin embargo, la vigencia de la sentencia dependía de la causa del pleito. A veces podía durar incluso generaciones en caso de conservarse el documento de la sentencia:

En este caso, nos encontramos con un pleito en torno a la explotación de unas tierras de pastos y el control de las reses destinadas a abastecer las carnicerías de Daroca, en el que los protagonistas recurren a las ordenaciones dadas en una sentencia arbitral de casi sesenta años antes para resolver sus diferencias⁷⁷.

⁷⁵ Aunque en este trabajo la parte de la investigación de las sentencias no ha sido tema de preocupación, en caso de haberlo sido, se tendría que haber recurrido a, por ejemplo, procesos inquisitoriales en los que sí se detalla el llamamiento de testigos o los interrogatorios. Este marco comparativo puede ser útil para el estudio del arbitraje de cara a futuros proyectos.

⁷⁶ AHPNZ, Miguel de Villanueva, 1493, f. 416.

⁷⁷ David PARDILLOS MARTÍN, «Un pleito en torno a la explotación de las tierras de pastos en la comunidad de aldeas de Daroca (año 1500)», *Aragón en la Edad Media*, núm. 19, 2006, p. 442.

La estructura de una sentencia arbitral se puede dividir, como en el caso de otro tipo de documentos notariales, en tres apartados diferenciados: una parte predispositiva, otra dispositiva y una última postdispositiva. La primera es el encabezado de la sentencia, lo que nos introduce la situación. Con frecuencia, se trata de un texto de escasas líneas en el que se enuncian los árbitros, los litigantes, la constatación de un conflicto entre las partes, y la existencia de un compromiso previo⁷⁸.

La segunda parte suele ser bastante más extensa y es el cuerpo del documento, donde se desarrolla la resolución. A veces se hace referencia en extenso al conflicto que originó el procedimiento y otras apenas se proporciona información adicional. Se incluyen cláusulas estandarizadas, como el pago al notario y al propio árbitro, la obligación de cumplir y loar la sentencia o el tiempo que se confiere la parte arbitral para enmendar, a menudo, con términos prestados del ámbito de la judicatura⁷⁹. En caso de que una sentencia arbitral haga referencia a un contrato previo como un arrendamiento o un testamento, suele incluirse una copia del contenido del mismo. También se especifica, la ubicación de los bienes en disputa detallando en extremo las propiedades colindantes. Estos factores hacen que muchas sentencias, debido a su parte dispositiva, lleguen a abarcar numerosos folios, mientras que otras más simples no se extienden ni un folio.

Por último, la parte postdispositiva incluye, como en otros contratos, fecha, ubicación o testigos, pero, sobre todo, el acatamiento, la comunicación de la sentencia y las firmas que daban validez definitiva al documento.

⁷⁸ La división estructural de las sentencias arbitrales y la explicación que se ha seguido en este proyecto es la misma que se ofrece en: Vicent ROYO PÉREZ, «El arbitraje en la documentación medieval valenciana...» pp. 141-195. Para complementar esta información y comprobar si coincide con lo que reflejan las fuentes, se incluye un modelo marcando la división de las partes de una sentencia. *Vide* anexo III (imágenes presentadas con anterioridad en el IV *Workshop* Del Máster a la Tesis de 2019 organizado desde el programa de doctorado Historia. Sociedad y Cultura: Épocas Medieval y Moderna de la Universidad de Zaragoza).

⁷⁹ Algunos autores incluyen el pago o la «declaración de finiquito de controversia» en la parte postdispositiva. Para saber más al respecto consultar: José Manuel SUÁREZ ROBLEDANO, *La ejecución del Laudo arbitral interno e internacional*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2015, pp. 29-31.

2.1.5 Arbitraje y justicia pública

El arbitraje, como hemos dicho, es parte de la justicia privada al ser una solución pactada evitando el paso por tribunales públicos. Que el arbitraje estuviera respaldado por notarios implicaba que, implícitamente, contaba con el apoyo de la autoridad real⁸⁰. La coexistencia de justicia privada y pública podía ser en ocasiones conflictiva, ya que la justicia privada podía escaparse al control de las autoridades al no estar regulada y ser, antes que todo, un conjunto de mecanismos consuetudinarios. Esto podía traducirse en una alteración del orden y la paz de la ciudad:

Era costumbre en la mayoría de villas medievales que los regidores municipales dictasen leyes y estatutos encaminados a conservar la “paz de la ciudad”, cuyo quebrantamiento, en el fuero de Jaca, acarrea idéntico castigo que alterar “la paz del rey”⁸¹.

Sin embargo, el arbitraje está ya muy consolidado a finales del siglo XV. Independientemente del respaldo legal, la frecuencia con la que se recurría al arbitraje y su estandarización en los contratos notariales nos hablan de un sistema en perfecto funcionamiento y que coexistía con la justicia pública, según algunos autores, de manera complementaria:

En este punto de la acusación de las infracciones y el pago de la pena, se pone de manifiesto de nuevo la complementariedad existente entre los arbitrajes y las instancias judiciales, pues la pena también puede ser instada frente a cualquier juez ordinario⁸².

Existen casos en los que procesos civiles o criminales desembocaban en arbitrajes con el fin de resolver un problema sin causarse graves perjuicios entre las partes. De igual modo hay arbitrajes infructuosos que podían terminar en tribunales convencionales. Pero, ¿qué hacía del arbitraje una opción preferente en determinadas ocasiones?

⁸⁰ Como veremos más adelante, la realeza procuraba que el arbitraje tuviera respaldo legal. Así sucede con Alfonso X y las Partidas o Jaime I con la *compilatio maior* que, a pesar de no tener vigencia legal, demuestra el interés de este monarca en que el arbitraje estuviera regulado.

⁸¹ María Isabel FALCÓN PÉREZ, «Paz, orden y moralidad en Zaragoza...» op. cit., p. 308.

⁸² Vicent ROYO PÉREZ, «El arbitraje en la documentación medieval valenciana...» op. cit., p. 162.

En teoría, y a diferencia de la justicia pública, en el arbitraje hay un cierto acuerdo entre los litigantes por poner fin de manera pactada y pacífica al conflicto. En consecuencia, y en connivencia con sentencias que tendían a la equidad y al respeto por la decisión arbitral, las probabilidades de recurso eran menores:

A la différence des juges ordinaires ou délégués, les arbitres ne disposaient pas de la puissance judiciaire; la sentence prononcée, ils n'avaient aucune faculté de coercition. Afin de pallier cet inconvénient, les litigants s'engageaient à respecter les conditions du contrat de même que la sentence arbitrale par la prestation de la fides [...] ⁸³.

Además, se evitaban subterfugios legales y conflictos jurisdiccionales, por ejemplo, individuos que estuvieran bajo la protección de tribunales específicos como el de la Inquisición o, en el caso de Zaragoza, el de la Casa de Ganaderos, además, se «puede conocer del pleito por escrito u oralmente y dictar sentencia en días feriados o no» ⁸⁴, a diferencia de funcionarios institucionales que debían respetar dichos días ⁸⁵:

Fori 30.6: Ille, in cuius posse compromittitur, potest causam tractare, pronunciare et diffinire in scriptis, tam feriatis diebus quam non feriatis, patibus tamen presentibus, aut una parte presente, altera per contumaciam absente, licet hoc non fuerit expressim in cpromisso dictum, et ad pretérita et futura negotia extendatur ⁸⁶.

Todo ello se traducía, en definitiva, en una agilización del proceso en comparación a la justicia ordinaria. Por acabar, otra ventaja era que el pago a árbitros y notarios solía repartirse de manera equitativa, mientras que el pago de abogados en un juicio público corría a cargo de cada parte y los gastos del proceso recaían sobre la parte que perdía la demanda ⁸⁷.

⁸³ MARC BOUCHAT, op. cit., p. 440.

⁸⁴ Alejandro VALIÑO ARCOS, op. cit., p. 34.

⁸⁵ María Luz RODRIGO ESTEVAN, «Días feriados a fines de la Edad Media», *Aragón en la Edad Media*, núm. 16, 2000, pp. 719-738.

⁸⁶ *Idem*.

⁸⁷ El salario era de los árbitros y el propio notario era establecido, según el fuero promulgado en las cortes de Zaragoza de 1442 *De Executione Scripturarum*, por los propios árbitros. En la mayoría de

2.1.6 Las sentencias arbitrales como fuente preferente

Llegados a este punto, se puede especular cuál es la manera más conveniente para aproximarse al estudio de, por una parte, la justicia privada y, por otra, el arbitraje en Aragón. Para la justicia privada, incluyendo el arbitraje, al tratarse de un concepto amplio y sin demasiado respaldo de registros escritos, parece adecuada una vía de investigación que pase por el estudio de las mentalidades, la sociología o, incluso, la psicología⁸⁸.

En cuanto al arbitraje de forma aislada, se pueden establecer distintos planteamientos en base a las fuentes que se disponen. En áreas como Valencia o Cataluña, los fueros o los *usatges* pueden llegar a ser una buena base para iniciar una investigación sobre este sistema⁸⁹. Sin embargo, en el caso aragonés, al contar sólo con el Vidal Mayor cuya vigencia, hacer un análisis desde el punto de vista de las fuentes legislativas resultaría imposible. Es necesario el uso de las fuentes primarias, aquellas que constatan el recurso habitual a este tipo de justicia. Tenemos pues, dos tipos de documentos a este respecto: compromisos y sentencias. Habría que incluir otros derivados de ellos, pero carecería de sentido en cualquier caso sin estos dos pues son el fundamento del arbitraje. En este proyecto se ha tomado la determinación de darle una preferencia a las sentencias arbitrales y dejar de lado (no totalmente) los compromisos. Esto se debe a varios factores.

En primer lugar, la abundancia de sentencias arbitrales encontrada para las décadas estudiadas frente al menor número de compromisos. En segundo, la inconexión de los compromisos encontrados respecto a las sentencias. No tenían por qué estar necesariamente redactados por el mismo notario ni en el mismo año. Además, la mayor cantidad de sentencias que de compromisos para el período estudiado puede indicar que, algunos de estos compromisos, se hayan extraviado con el paso del tiempo.

casos aquí estudiados solía ser una cantidad *pagadera a partes iguales* entre los litigantes, fuera en especie o dinero. Esta información se amplía más adelante.

⁸⁸ *Vide* nota 25.

⁸⁹ *Vide* nota 35.

Por último, debido a su contenido. Los compromisos establecen la existencia de un conflicto y la voluntad para resolverlo mediante la designación de unos árbitros. Existen menos variables, la única a mi parecer reseñable, la cuantía a pagar en caso de incumplimiento que, en cualquier caso, parece tratarse siempre de una cifra elevada pagadera en moneda. Por su parte, las sentencias incluyen una mayor cantidad de variables. Son por lo general, aunque no siempre, más extensas que los compromisos⁹⁰.

En definitiva, las sentencias arbitrales incluyen la misma información básica que el compromiso, como los nombres, la causa del litigio de especificarse, además de la resolución con todo lo que ello conlleva y los pagos a notario y árbitros, elementos que son determinantes para un estudio histórico social.

⁹⁰ Ninguno de los compromisos encontrados durante la recopilación de datos supera, como mucho, los dos folios, mientras que las sentencias llegan a ocupar decenas, a menudo por incluir copias de documentos a los que se hace referencia en las mismas, por la complejidad de los pleitos o por el elevado número de individuos implicados. Sirve de ejemplo para ello la única sentencia ya publicada que se ha utilizado en este trabajo en el que están implicados decenas de vasallos musulmanes del lugar de Brea: Encarnación MARÍN PADILLA, «Antecedentes y resultados de una sentencia arbitral (siglo XV)», *Anuario de Estudios medievales*, núm. 14, 1984, pp. 555-580.

2.2 Arbitraje y actividad notarial

Tanto los compromisos como sentencias arbitrales bajomedievales en Aragón tenían como soporte, al estar redactados por notarios (o escribas y aprendices a su cargo), el papel. No en toda la Baja Edad Media y en todas las circunstancias se recurría a este soporte, existía una gran variabilidad, aunque el papel fue al final el que se acabó imponiendo⁹¹. Según la importancia del arbitraje en cuestión y del estatus social de los implicados, podía llegar a usarse pergamino⁹². No obstante, para los casos que nos atañen de la Zaragoza del XV, el papel fue el soporte por excelencia.

Siguiendo el procedimiento habitual para otros contratos, se entregaba una copia a los implicados y otra se la quedaba el notario que la archivaba (en formato de códice) junto al resto de contratos redactados a lo largo del año. Aparte de escribir y dar fe pública, la conservación de los contratos en extenso constituía parte de las obligaciones del notario⁹³.

La letra de estas sentencias era la gótica aragonesa y se escribía en vernácula, aunque excepcionalmente existían documentos en latín⁹⁴. Estos son más frecuentes a más nos retrotraemos en el tiempo y según el contexto, ya que entre la aristocracia el pergamino tuvo mayor vigencia. El éxito de los documentos en vernácula está relacionado con la extensión y permeación de la notaría (al igual que el arbitraje) en toda la sociedad aragonesa a lo largo de la Baja Edad Media. En los casos estudiados, de 35-40 sentencias arbitrales únicamente una estaba redactada en latín, a excepción de la parte predispositiva⁹⁵.

⁹¹ Pilar HERNÁNDEZ, «La cultura material en la Edad Media... op. cit., pp. 235-250

⁹² Vicent ROYO PÉREZ, «El arbitraje en la documentación medieval valenciana...» op. cit., p. 148.

⁹³ Asunción BLASCO MARTÍNEZ, *Escribir la fe pública...*, op. cit., p. 110.

⁹⁴ *Ibidem*, p. 110.

⁹⁵ Anexo IV.

El arbitraje y la notaría eran una unión indisoluble. Un árbitro no tenía las atribuciones de un juez ordinario, no podía dictaminar cárcel o castigos físicos en caso de incumplimiento de la sentencia. No tenía, en definitiva, poder coercitivo. En palabras de Alejandro Valiño Arcos: «el acuerdo arbitral carece de fuerza por sí mismo, de modo que requiere de la presencia de un mecanismo indirecto [...] para obligar al cumplimiento del compromiso suscrito por las partes»⁹⁶. El arbitraje, por tanto, no podía existir sin el respaldo de los notarios, que garantizaban y daban fe pública de los documentos. Evidentemente, árbitro y notario no podían ser la misma persona en un pleito.

Esta gran responsabilidad que recaía en los notarios no es fruto de la casualidad. La condición de notario era algo más que un mero oficio. Era una actividad que confería autoridad, credibilidad y respeto entre los vecinos de la localidad⁹⁷. El nombramiento de notarios en Aragón dependía de distintas instituciones. A menudo, se debía pasar un examen. Amén de ello, se debían cumplir determinados requisitos:

Para ejercer el notariado público en Aragón, amén de ser varón, de cierta edad, libre, cristiano pero seglar, de buena fama y sanas costumbres, aragonés por parte de padre y estar vecindado en la ciudad, era preciso conocer el arte de la notaría y haber estado al menos dos años practicando el oficio en alguna escribanía o notaría⁹⁸.

A diferencia de los árbitros, que bien podían ser de otras regiones (aunque como veremos no era habitual al preferirse prohombres de la propia ciudad), los notarios debían ser, obligatoriamente, aragoneses:

Y Pedro IV, en las Cortes de 1371-1372, añadió que los notarios ejercientes en el Reino habían de ser aragoneses y no de ninguna otra nación y además tener fijado su domicilio en esta tierra, idea ya expresada por Jaime II en 1300 al requerir dicha nacionalidad para todos los oficios públicos, aunque sin especificar al notariado⁹⁹.

⁹⁶ Alejandro VALIÑO ARCOS, op. cit., pp. 12-13.

⁹⁷ Asunción BLASCO MARTÍNEZ, *Escribir la fe pública...*, op. cit., p. 115.

⁹⁸ *Ibidem*, op. cit., p. 97

⁹⁹ María Isabel FALCÓN PÉREZ, «La regulación del notariado oscense...», op. cit., p. 136.

La jurisdicción del notario dependía de la institución que lo nombraba: jurados, señoríos o cancillería real. La veracidad de los documentos notariales era un asunto de importancia capital. Esto se refleja en los fueros y las especificaciones que en ellos se realizan sobre esta profesión: que hubiera pocas abreviaturas, que estuvieran redactados personalmente por ellos o que siguieran modelos estandarizados¹⁰⁰. Los documentos firmados ante notario tenían valor probatorio, de modo que el incumplimiento de una sentencia arbitral podía ser recurrido ante un juez que, además de obligar a pagar al infractor la cantidad establecida en el compromiso, podía añadir otro tipo de penas. Los fueros aragoneses recogían dicho valor probatorio:

En los fueros de Aragón se presenta el documento como muestra y defensa de los derechos [...]. Las citas sobre el valor probatorio del documento son frecuentes [...] Aún se perfila más la fuerza probatoria del documento escrito en algunos textos recogidos por las observancias; el juez ha de juzgar conforme a lo que diga su texto, se ha de respetar lo que contenga salvo si fuere algo contra el derecho natural o algo imposible y si en el mismo documento hubiera pacto de otra cosa¹⁰¹.

Esta consonancia entre notaría y arbitraje se percibe en la existencia de formularios notariales castellanos que incluían, por ejemplo, modelos de compromisos¹⁰². En el caso aragonés, contamos con una obra que también incluye modelos estandarizados de compromisos y sentencias, el *Formulario de actos extrajudiciales de la sublime arte de la notaría*, obra anónima del siglo XVI, en el que se puede comprobar como los mismos requisitos y fórmulas que el Vidal Mayor contemplaba en el XIII, o las sentencias aquí estudiadas del XV, seguían teniendo vigencia ya entrada la Edad Moderna¹⁰³.

¹⁰⁰ Para conocer más sobre la relación entre estado y notarios es interesante consultar: Germán NAVARRO ESPINACH, *Los notarios y el estado aragonés (siglos XIV y XV)*, en *Los cimientos del estado en la Edad Media*, Marfil, Alicante, 2004, pp. 39-64.

¹⁰¹ Ángel CANELLAS LÓPEZ, «El documento notarial en la legislación foral del Reino de Aragón», *Medievalia*, núm. 10, 1992, p. 77.

¹⁰² Antonio MERCHÁN ÁLVAREZ, *Arbitraje, estudio histórico...*, op. cit., p. 165.

¹⁰³ Vicent ROYO PÉREZ, «Mediaciones de paz y arbitrajes en los códigos legales...» op. cit., p. 263. Vide Anexo V.

2.3 El arbitraje en la legislación bajomedieval

La mediación es un mecanismo consolidado por la fuerza de la costumbre. Cuando varios individuos son incapaces de resolver un problema por sí solos, el problema tiende a derivar en distintos cauces como la violencia colectiva, la justicia convencional o la mediación y el arbitraje, que es el caso que nos atañe. Las instituciones medievales, en base a la estructura cultural predominante, el catolicismo, ponían gran empeño en mantener el orden público. Desde una perspectiva agustiniana, la sociedad era reflejo de la divinidad y por tanto su alteración estaba considerada negativa: «la formación privada de los hombres, precisamente porque es cristiana, ha de constituir un trampolín para otros compromisos de orden público [...]»¹⁰⁴ Cualquier elemento que pusiera dicho orden en riesgo afectaba no sólo a determinados individuos, sino, además, desde una perspectiva comunal, al conjunto de la sociedad. El arbitraje buscaba precisamente poner fin a disputas y revanchas entre gente que, inevitablemente, tenía que convivir.

Teniendo en cuenta que la mediación es un recurso natural en situaciones problemáticas, ¿cómo se pasa de la mediación al arbitraje? El arbitraje no era sino una mediación reglada, con unas características preestablecidas y con soporte legal que le daba validez de cara a las autoridades. Al igual que sucede con otros mecanismos, fue en la Baja Edad Media cuando el arbitraje se fija por escrito gracias al resurgimiento del Derecho Romano: «Gracias a la recuperación del Derecho Romano y a su regulación en los marcos legislativos correspondientes, en un primer momento se dota a todos estos mecanismos de un contenido jurídico que les otorga validez y carácter público [...]»¹⁰⁵. No obstante, la recepción del Derecho Romano no fue igual en todos los reinos, como señala Lalinde para el caso de los territorios que componían la Corona de Aragón¹⁰⁶.

¹⁰⁴ Philippe ARIÈS; George DUBY, op. cit., p. 303.

¹⁰⁵ Vicent ROYO PÉREZ, «Mediaciones de paz y arbitrajes en los códigos legales...» op. cit., p. 248.

¹⁰⁶ Jesús LALINDE ABADÍA, «El Derecho común en los territorios ibéricos de la Corona de Aragón», en *España y Europa, un pasado jurídico común. Actas del I simposio internacional del Instituto de Derecho Común*, (Murcia, 1985), Universidad de Murcia, Murcia, 1985, pp. 145-178.

La legislación podía responder a la plasmación por escrito de usos y costumbres como, por ejemplo, en el caso de los *usatges* catalanes¹⁰⁷, o también, de manera complementaria, a los intereses de los monarcas. El caso del arbitraje es una buena muestra de ello ya que, por una parte, se reglaba una actividad que se encontraba presente en la sociedad, pero por otra, se podía obtener un beneficio económico concreto¹⁰⁸.

No obstante, el ímpetu legislativo mostrado por los monarcas europeos cristianos en el siglo XIII podía ir en detrimento de la aristocracia, lo que provocó a menudo su rechazo e incluso la confrontación directa entre élites y poder real cuando este intentaba legislar de manera autónoma¹⁰⁹. Esta tendencia es apreciable cuando en torno a 1250 Jaime I ordena al obispo Vidal de Canellas la redacción de una compilación foral. La versión que acabó predominando fue la *Compilatio minor*, mientras que la *Compilatio maior*, también conocida como el Vidal Mayor, perdió su valor y toda oportunidad de convertirse en la legislación de referencia al no contar con el apoyo de la nobleza. En palabras de Jesús Delgado Echevarría:

De acuerdo en el prólogo *Cum de foris*, Jaime I, con el apoyo intelectual de Vidal de Canellas, hubiera introducido otros muchos cambios y reformas, pero los aragoneses no se lo consintieron. En la *Compilatio Maior* se encuentran, en efecto, algunas regulaciones innovadoras y, sobre todo, un contexto de Derecho romano y canónico, culto y europeo, que en definitiva no pudo imponerse con valor de ley¹¹⁰.

¹⁰⁷ Pedro NOLASCO VIVES Y CEBRÍA, *Usages y demás derechos de Cataluña. Textos jurídics catalans*, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2010.

¹⁰⁸ Es necesario recordar que, en el pago establecido en los compromisos arbitrales, una parte iba al litigante afectado por el incumplimiento de la sentencia y otra a las autoridades. Además, favoreciendo que los individuos resolvieran sus problemas sin intervención institucional, se agilizaba el funcionamiento de la justicia convencional.

¹⁰⁹ Jesús MORALES ARRIZABALAGA, «La edición y constitución de normas en la Historia del Derecho de Aragón», *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, 2010, pp. 11-56.

¹¹⁰ JESÚS DELGADO ECHEVARRÍA, «El “Vidal Mayor”, Don Vidal de Canellas y los Fueros de Aragón», *Revista de Derecho Civil aragonés*, núm. 15, 2009, pp. 11-21. Este freno al intento de romanización del derecho en Aragón afectó al arbitraje, incluido en esta versión, pero no posteriormente.

Este suceso es realmente importante para el tema que aquí abordamos, pues en el Vidal Mayor sí aparece regulado el arbitraje mientras que en la *Compilatio minor* y en las posteriores compilaciones forales que hubo en la historia de Aragón, no. En consecuencia, y a diferencia de, por ejemplo, el arbitraje en los ya muy bien estudiados fueros valencianos, en Aragón no contamos con una legislación específica que fuera actualizándose con el tiempo.

En este trabajo no se ha realizado una búsqueda exhaustiva en toda la legislación existente de la época, ya que ese tipo de análisis requeriría más tiempo y espacio del disponible en este TFM y no es el objetivo de la investigación abordar el arbitraje desde fuentes legislativas sino desde los protocolos notariales. Sí se ha buscado el concepto en algunas legislaciones representativas de los distintos territorios bajomedievales peninsulares: Navarra, Castilla, Cataluña, Valencia y, lógicamente, Aragón.

Para Navarra, en el Fuero General, los Fueros de Pamplona, el de Estella, Tudela, Novenara y Viguera-Val de Funes, no se hace mención alguna al arbitraje, a los árbitros o a ninguna figura que se le asemeje¹¹¹. A falta de profundizar más en estos fueros y de consultar protocolos notariales navarros, y de acuerdo con la legislación y con las pocas referencias que se hace en la bibliografía sobre el arbitraje, parece que en esta región el sistema arbitral no tuvo la repercusión que pudo haber tenido en las coronas castellana y, sobre todo, la aragonesa¹¹². Para el ámbito castellano, existe también un vacío respecto al arbitraje en la legislación a excepción de las *Partidas*.

¹¹¹ Roldán JIMENO ARANGUREN, *Los fueros de Navarra. Leyes Históricas de España*, BOE, Madrid, 2015.

¹¹² La abundancia de fuentes referentes a la mediación y el arbitraje en otros países como Inglaterra y Francia (Edward Powell o Marc Bouchat) confirman que este mecanismo de resolución de conflictos tuvo una extensión y predicamento amplio en Europa Occidental. Resulta lógico al inspirarse los legisladores en las mismas obras como el *Corpus iuris civilis* o el Decreto de Graciano.

Tanto en Navarra como en Castilla existen ejemplos de arbitrajes entre coronas que se inscribirían no en el derecho local o regnícola, si no en el ámbito de la diplomacia. Ejemplo de ello es el laudo entre Alfonso VIII y Sancho VI de Navarra entre 1176 y 1177 con arbitraje del rey inglés Enrique II¹¹³.

En el Fuero Real (como en el caso del Vidal Mayor, no se va a entrar a debatir la vigencia que pudo tener este código) tampoco se especifica nada en relación con el arbitraje. No obstante, en las Partidas de Alfonso X, quizás por su carácter integral, sí se regula el arbitraje:

De los jueces y de las cosas que deben hacer y guardad: [...]hay aún de jueces a los que se llaman delegados, que quieretanto decir como hombres que tienen poder de juzgar algunos pleitos señalados [...] hay aún otros que son llamados en latín árbitros, que muestran tanto como juzgadores de albedrío, que son escogidos para librar algún pleito señalado con otorgamiento de ambas partes¹¹⁴.

Respecto a Cataluña, el arbitraje sí aparece mencionado más frecuentemente en distintos contextos, sobre todo en capítulos de cortes y constituciones catalanas. La justicia privada parece tener más amparo en este territorio de la Corona de Aragón, quizás por su relativa mayor actividad mercantil, ámbito en el que el arbitraje es un mecanismo altamente frecuente y utilizado, incluso, en la actualidad. Se exponen a continuación algunos ejemplos de ello:

De los hereges y otros excomulgados: [...] 3º que ninguna persona le responda judicial ni extrajudicialmente sobre cualquier negocio, 4º que no pueda ser juez, ni árbitro ni testigo, ni abogado, ni escribano[...]¹¹⁵.

¹¹³ Miguel Ángel CHAMOCHO CANTUDO, *Los fueros del Reino de Toledo y Castilla la nueva. Leyes Históricas de España*, BOE, Madrid, 2017, pp. 144-146.

¹¹⁴ *Vide* Partida III, título 4, ley I.

¹¹⁵ Pedro NOLASCO VIVES Y CEBRIÁ, *Usages y demás derechos de Cataluña. Textos jurídics catalans*, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2010, p 80. (Const. Cat. Tomo I. Libro I, título X. Pedro I, en Lérida año 1210. Capítulo único. Exclusión a herejes y excomulgados de actividades jurídicas entre las que se incluye el arbitraje).

Que los doctores de la audiencia y consejo real no puedan [...] ya sean del Principado, ya fuera de él; pero no les es prohibido dar consejo a los jueces o árbitros de causas eclesiásticas o tales que no se crea que deben venir a la decisión del Real consejo¹¹⁶.

De los árbitros y arbitradores y de la ejecución de sus sentencias: I el veguer y el baile estén obligados á hacer observar los compromisos y cumplir las penas en ellos impuestas [...] II Ordenamos que la precedente ley sea observada y declaramos que Nos, los vegueres y otros empleados nuestros llevemos y seamos obligados á llevar á ejecución sin retardo, excusa, ni malicia las sentencias o arbitramentos, así de árbitros como de arbitradores y amigables componedores [...]¹¹⁷.

Para terminar con los territorios ajenos al reino de Aragón, en el reino de Valencia el arbitraje está amparado en los *furs* con una rúbrica propia bajo el título *De àrbitres rebuts e de dar seguretats*. Según Royo Pérez «está compuesta por 20 *furs* o leyes, a las cuales cabe sumar otras 8 normas que se encuentran dispersas en otras 5 rúbricas relativas a los jueces y el funcionamiento de la justicia»¹¹⁸. Como en el caso catalán, el sistema arbitral se ve actualizado con el tiempo conforme a la legislación¹¹⁹.

El caso aragonés es singular ya que en el siglo XIII contamos con la compilación de Huesca de 1247 por una parte, pero por otra con el Fuero de Teruel a nivel local. En dicho fuero no se hace mención exhaustiva del arbitraje, sólo se habla de la esfera pública judicial, por ejemplo, alcaldes o abogados. No obstante, sí se puede apreciar la imparcialidad que se espera de quienes tienen competencias judiciales o la posibilidad de apelar a terceros, en este caso, al rey:

¹¹⁶ *Ibidem*, p. 117. (Const. Cat. Tomo I. Libro I, título XXXII. Fernando II en las terceras cortes de Barcelona, año 1608. Capítulo 2. Se estipula los límites de la actividad de los doctores de la audiencia y el consejo real. Se permite que puedan aconsejar a jueces o árbitros de causas eclesiásticas).

¹¹⁷ *Ibidem*, p. 171-175. (Const. Cat. Tomo I. Libro II, título XIII. Inicialmente, Alfonso II en las cortes de Monzón, año 1280 en el capítulo 13. La legislación al respecto se va actualizando sucesivamente hasta las cortes de Monzón en el año 1585. Este título en concreto requeriría un mayor estudio, pero este trabajo se limita a exponer la existencia de legislación referente al tema).

¹¹⁸ Vicent ROYO PÉREZ, «El arbitraje en la documentación medieval valenciana...» op. cit., p. 147

¹¹⁹ No se ha visto conveniente extender más la explicación referente a la cobertura legal del arbitraje en el Reino de Valencia ya que es un tema que ya ha sido profundamente tratado por el propio Royo Pérez y, sobre todo, en el artículo de Alejandro VALIÑO ARCOS, op. cit., vide nota 35.

Del alcalde que aconseje a los litigantes: Se debe saber también que si alguno de los alcaldes aconseja a los litigantes que se encuentren en el tribunal delante de los alcaldes, peche a sus colegas [...] cinco sueldos, según fuero¹²⁰.

Que nada valgan las sutilezas de los abogados: Sin embargo, entre otras cosas deben cuidar mucho esto: que no valgan a nadie las sutilezas, sino únicamente juzgar juicios de acuerdo con el fuero y el derecho¹²¹.

En qué causas está permitido apelar al rey: Mando también que cualquiera que quiera apelar al Rey, no se le prohíba, si la apelación es hecha según fuero. Pues el fuero establece que todo el que apele al señor Rey, a no ser por demanda, pleito o deuda de setenta sueldos para arriba, pierda el pleito [...] ¹²².

Dejando el Fuero de Teruel a un lado, como hemos mencionado sólo contamos con el Vidal Mayor como texto de carácter jurídico (y que por lo menos se diseñó con la intención de ser aplicado) para estudiar el arbitraje en Aragón. Queda pues comprobar si, por lo menos, lo que este documento refleja se corresponde con lo que sucedía en el día a día. Para ello, vamos a comprobar qué se explica en el Vidal Mayor sobre el arbitraje y se va a comparar con lo visto hasta ahora acerca de este sistema.

El arbitraje en Aragón no aparece aparentemente reflejado en la legislación emanada de las cortes. La versión examinada de los fueros de 1247 no hace referencia alguna al arbitraje, sólo a la justicia pública. La definición que en el Vidal Mayor se hace del arbitraje coincide con las características que siguió este mecanismo durante los dos siglos siguientes:

¹²⁰ José CASTAÑÉ LLINÁS, *El fuero de Teruel. Edición crítica con introducción y traducción*, Ayuntamiento de Teruel, Teruel, 1989, Título 250.

¹²¹ *Ibidem*, título 251.

¹²² *Ibidem*, título 258.

Árbitros son ditos aqueillos qui son esleitos por voluntad daqueillos qui los ponen por árbitros” [...] Las partidas deben prometer la una a la otra la pena que es ene l conpromisso puesta [...] De las personas que son vedadas de oficio de advocado por costumpne de fuero, vedadas son aqueillas personas que non sean árbitros, saquada la muiller¹²³.

Conforme a lo que en el Vidal Mayor se comenta respecto al arbitraje, se parece confirmar lo que indica la teoría y las sentencias investigadas para este proyecto. Los árbitros son elegidos, en principio, por deseo de los litigantes. Ambas partes participantes en el pleito se comprometen estableciendo una pena a pagar en caso de incumplimiento. El último fragmento aquí expuesto, hace referencia a quiénes tenían restringido el ejercicio del arbitraje.

Se expresa que son los mismos que están vedados de oficio de abogado a excepción de la mujer: «para lo que sigue el criterio del capítulo 56 del Vidal Mayor que lleva por título *De advocatis*, es decir: judíos, moros, enemigos de la fe, leprosos, ciegos y mujeres, aunque don vidal exceptúa a éstas expresamente...»¹²⁴. A este respecto dedicaremos un apartado al final del trabajo para comprobar hasta qué punto estos vetos se cumplían o no en la práctica. Para terminar con Aragón, en los actos de las cortes celebradas en Monzón en 1510 por Fernando II, existe una rúbrica bajo el título *De Arbitris* junto a otras regulaciones de fueros en materia civil:

Item, statuymos y ordenamos que las sentencias arbitrales que se daran por los arbitros arbitrades, que seran lohadas por las partes, se puedan aquellas exeqtar a instancia de aquel que la habrá lohado privilegiadament, no obstante firma de drecho ni otro qualquiere empacho, segund el fuero de Teruel, de censualibus [...] ¹²⁵

¹²³ María de los Desamparados CABANES PECOURT; Asunción BLASCO MARTÍNEZ; Pilar PUEYO COLOMINA, *Vidal Mayor. Edición, introducción... op. cit., pp. 83-85*. Se incluye únicamente un fragmento seleccionado a propósito por contener información definitiva.

¹²⁴ Manuel GÓMEZ de VALENZUELA, *op. cit.* p. 145.

¹²⁵ Cristina MONTERDE ALBIAC (ed.), Carlos LALIENA CORBERA (dir.), José Ángel SESMA MUÑOZ (dir.) *et alli, Cortes del reinado de Fernando II/4. Acta curiarum Regni Aragonum*, Gobierno de Aragón: Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte: Ibercaja, Zaragoza, 2011, pp.199- 200.

En las mismas cortes hay registrada una súplica al rey por parte del síndico de Valencia para que se observe una sentencia arbitral:

El 21 de junio Bernardo de Cio, síndico de la ciudad de Valencia, presenta una suplicación al rey para que sea observada la sentencia arbitral promulgada entre los brazos del reino de Valencia y dicha ciudad, así como que no admita ninguna instancia del brazo militar¹²⁶.

Que se legislara a lo largo del tiempo respecto al arbitraje y que este fuera contemplado por las instituciones como un engranaje más del sistema nos invita a pensar lo natural que era este recurso para los aragoneses bajomedievales. Esta súplica, más allá que un ejemplo más de la presencia del arbitraje en la documentación, nos indica que individuos como Bernardo de Cio conocían cómo funcionaba el propio sistema. Parece que el grado de concienciación de los aragoneses acerca de los resortes legales que tenían a su disposición, como la notaría o el propio arbitraje, era importante¹²⁷.

¹²⁶ *Ibidem*, p. 35. Se han consultado tanto las actas de cortes de esta edición como en las observancias y actos de corte de Savall y Penen.

¹²⁷ Conviene recordar que había un buen número de personas ajenas al sistema. Gente que, por sus condiciones sociales: marginalidad, pobreza entre otras, no participaban de forma regular en determinadas actividades o no acudían al notario. En consecuencia, la información de la que disponemos está siempre sesgada.

3. Sentencias arbitrales como fuente para una historia social

3.1 Protagonistas y su condición social: árbitros y litigantes

El objetivo de este apartado y de los siguientes es, como se indica en el título, reivindicar el valor de las sentencias arbitrales como instrumento para realizar una historia social. Para ello, nos hemos detenido en ciertos aspectos que constatan esta pretensión reivindicativa: profesión de los árbitros, relación entre los litigantes, tipos de conflictos, situación de mujeres, judíos y musulmanes y violencia.

Se ha escogido el término protagonistas para referirnos a los implicados en las sentencias arbitrales en la medida en que, cada sentencia, esconde tras de sí una historia distinta. A veces, estas historias se pueden complementar con más documentación, de modo que se pueden desentramar densos conflictos familiares, discrepancias por reparticiones de herencias, u otro tipo de historias que llegaron a ser vividas por más de una generación. No obstante, al ser historiadores, la utilización del término protagonistas debe tener un carácter igualitario, o lo que es lo mismo, debemos moderarnos a la hora de emitir juicios de valor y considerar que hay antagonistas en estas historias. La historia está potencialmente al servicio de intereses y poderes que intentan promover relatos determinados. De igual modo que las sentencias arbitrales pueden ser útiles para el desarrollo de una historia social, también puede usarse malintencionadamente¹²⁸:

[...] a pesar de que una abrumadora mayoría de historiadores profesionales se presenten a sí mismos como académicos y desinteresados [...] resulta más iluminador no considerarlos al margen del combate ideológico, sino más bien pensar que ocupan posiciones muy dominantes en esa liza¹²⁹.

¹²⁸ Con esta introducción al apartado pretendo marcar mi posicionamiento metodológico y la ética que he intentado aplicar como investigador. Esto se debe al elevado peso interpretativo de las siguientes hojas y a los riesgos que ello conlleva.

¹²⁹ KEITH JENKINS, *Repensar la Historia*, Siglo XXI, Madrid, 2009, p. 26.

3.1.1 Árbitros

En primer lugar, es conveniente hablar de la condición social de los árbitros. Como ya se ha mencionado, existía una diferencia en derecho romano entre árbitro y arbitrador, pero en la Baja Edad Media prevaleció la figura del arbitrador. Esto se traduce en que la aplicación del sentido común y la equidistancia para apaciguar el conflicto y evitar revanchismos se encontraban a menudo presentes: «*e siendo mas la via de amigable composicion q no la rigor de la justicia en nuestra arbitral sentencia*»¹³⁰. Sin embargo, esto no quita de que en los ejemplos estudiados se perciba una tendencia a elegir árbitros con elevado estatus social y con conocimientos jurídicos (notarios, juristas, eclesiásticos...). En el caso estudiado por Ferrán García Oliver o Royo Pérez, la comunidad de Vilafranca, existe también una tendencia a elegir árbitros con una condición social elevada: «*Molt sovint, els àrbitres són persoas pròximes als litigants [...] Altres, en canvi, són forasters amb una professió destacada -notaris o eclesiàstis, per exemple- i una elevada consideración social [...]*»¹³¹.

Para las sentencias estudiadas en esta investigación se identifica un número total de 60 árbitros. Lo primero que destaca es el elevado número de árbitros con, en principio, conocimientos jurídicos. Nos referimos esencialmente a notarios y juristas (17 entre ambos oficios). El segundo lugar lo ocupan eclesiásticos de distinta índole como clérigos, canónigos o capellanes (14). En múltiples ocasiones aparecen cooperando en el arbitraje individuos procedentes del campo del derecho con eclesiásticos, aunque también sucede así con otras profesiones como la de mercader (para la que se identifican 5 individuos), el caso de un argentero o, incluso, el señor de la baronía de Croche¹³².

¹³⁰ AHPNZ, Antón Maurán, 1493, (sin foliar).

¹³¹ Vicent ROYO PÉREZ, «*Vilafranca (1239-1412) Conflictes, mediacions de pau i arbitratges...*» op. cit., p. 251.

¹³² AHPNZ, Juan de Aguas, 1487, f. 31.

Hay un total de 12 árbitros de quienes no se especifica su profesión. No obstante, la gran mayoría de ellos son mencionados como ciudadanos o miembros de la baja nobleza (escuderos), lo que sigue situándolos, por lo menos teóricamente, entre la élite zaragozana de finales del XV o como gente con un teórico elevado prestigio, respeto y autoridad entre sus convecinos¹³³.

OFICIO DE LOS ÁRBITROS	Nº ÁRBITROS (TOTAL 60)
Eclesiásticos	14
No consta	12
Notarios	10
Juristas	7
Mercaderes	5
Maestros de casas	4
Labradores	2
Señor de baronía	1
Sogueros	1
Tejedores	1
Cirujanos	1
Argenteros	1
Sin Oficio	1

Oficios de árbitros. (Elaboración propia)¹³⁴.

¹³³ Para saber más al respecto: Carlos LALIENA CORBERA y María Teresa IRANZO MUÑO, «Poder, honor y linaje en las estrategias de la nobleza urbana aragonesa (Siglos XIV-XV)», *Revista d'Historia Medieval*, núm 9, pp. 41-80.

¹³⁴ Si comparamos estos datos con los que nos proporciona Vicent Royo Pérez, percibimos ciertas similitudes y diferencias. El bloque de individuos relacionados con el mundo de las leyes es superior, al de eclesiásticos, sin embargo, ambos bloques son ampliamente superiores al de árbitros que se dedican formalmente a otras profesiones. Para los casos estudiados de Vilafranca en 1412 hay 44 hombres de leyes, 22 eclesiásticos, 6 artesanos, 1 justicia y 1 comendador de la orden de Montesa. La información se puede consultar en una tabla elaborada por el propio autor en: Vicent ROYO PÉREZ, *Vilafranca (1239-1412) Conflictes, mediacions de pau i arbitratges...* op. cit., p. 275.

Aunque como parece evidente, resultaba más frecuente solicitar a gente con conocimientos jurídicos o autoridad moral que fueran los árbitros, ciertos casos son significativos ya que los árbitros parecen haber sido designados en base con sus conocimientos específicos sobre temas concretos. Es el caso de Pedro de Santangel ciudadano de Zaragoza y Pedro Sanz, mercader y hostelero de la misma ciudad, que recurren a dos labradores, Nicolas Romen y Domingo Lacasta vecinos de Zaragoza, para dirimir una disputa acerca de la propiedad de una torre y huertos: «*Item anunciamos y condenamos al dito señor Pedro (Santangel) apagar de loguero en cadaun anyo por la dita torre y guertos [...] cient trenta sueldos al dito Pedro Sanz...*»¹³⁵.

Otro ejemplo de ello lo encontramos en la intermediación de Pedro Bonbant y Joan Justa, maestros de casas que en un conflicto de propiedades entre dos ciudadanos, Garna de Moros, mercader menor de días, y Martín Santánel, aplicaron sus conocimientos sobre construcción para poner remedio al litigio dando directrices concretas de los cambios que debían realizarse en dichas propiedades: «*Item pronuntiamos que la ventana baxa que esta en el palatio de Garna de Moros que se haya de cerrar porque la cubierta viene junta con aquella y es en gran perjuditio de Martin de Santantel...*»¹³⁶.

En sentencias como esta podemos apreciar el potencial que tiene esta documentación a la hora de reconstruir la ciudad durante aquella época y a relativizar cómo de frecuentes eran los conflictos por cuestiones de urbanismo en una ciudad medieval. Otro ejemplo lo encontramos en una sentencia de 1490 de un protocolo del notario Miguel de Villanueva.

¹³⁵ AHPNZ, Domingo Cuerla, 1493, f. 19.

¹³⁶ AHPNZ, Juan de Aguas, 1485, f. 48.

En esta situación, dos argenteros, el infanzón Agustín Rog (als. Salazar) y Pedro Durant, recurrieron al notario causídico Joan Martínez para resolver un conflicto por la propiedad de unas casas y un cillero. En la sentencia se hace mención a problemas de evacuación de aguas en una calle conocida como Albellón de los Cides: «[...] *Enpero con esto que siempre que el dicho Agostin o los havientes drecho d el levantaran las dichas canaleras aquellas puedan tomar o echar et ayguar por el serrado del dicho Pedro Durant segunt oy estan [...]*»¹³⁷.

Los conflictos relacionados con aguas pluviales son un tema recurrente en la historia de la vida cotidiana. Estos podían darse a gran escala o a pequeña. Si existía voluntad de entendimiento entre las partes, podían arreglarse, como otros problemas, mediante un arbitraje. Un ejemplo paradigmático del uso de este tipo de fuentes para conflictos de esta índole son los pleitos entre Magallón y el monasterio de Veruela en los siglos XIV y XV acerca de la pertenencia de Mazalcoraz, investigados por Francisco Saulo Rodríguez¹³⁸.

En cuanto a la procedencia de los árbitros, si bien en el entorno rural estudiado por Royo Pérez para 1412 se identifica la presencia significativa de árbitros de fuera de la comunidad, para los casos aquí estudiados la incidencia de extranjeros es muy escasa. Prácticamente todos los árbitros son vecinos de Zaragoza y únicamente en dos sentencias intervienen árbitros procedentes de otras localidades. Uno de ellos, el arcipreste de Daroca en 1484, Pedro Zapata¹³⁹. El otro, Martín de Ejea, clérigo racionero en Alagón¹⁴⁰.

¹³⁷ AHPNZ, Miguel de Villanueva, 1490, f. 339. Encontramos más información al respecto en: David LACÁMARA AYLÓN, «Las aguas pluviales y su problemática en los entornos urbanos medievales: el caso de la Zaragoza del siglo XV», *Edad Media*, núm. 19, 2018, pp. 297-331. Según este artículo, el Albellón de los Cides era un punto de evacuación de aguas común y no eran poco frecuentes los conflictos por ello.

¹³⁸ Francisco SAULO RODRÍGUEZ LAJUSTICIA, «Las sentencias arbitrales relacionadas con el regadío entre Magallón y la granja verolense de Mazalcoraz en los siglos XIV y XV: estado de la cuestión y transcripción de su contenido», *Cuadernos de Estudios Borjanos*, núm. 53, 2015. Otro ejemplo al respecto es: Martine CHARAGEAT, «La résolution des conflits de l'eau en Aragon: entre procès et sentences arbitrales», *Cahiers de Flaran*, 2012, pp. 223-235.

¹³⁹ AHPNZ, Juan de Aguas, 1484, f. 132.

¹⁴⁰ AHPNZ, Juan de Aguas, 1486, f. 12.

Una última consideración sobre los árbitros en la que es conveniente detenerse, es su reincidencia. El arbitraje no podía ser considerado un oficio en modo alguno ya que no se desempeñaba de continuo, sino que era una condición temporal con unas prerrogativas y unos límites de actuación muy definidos. No obstante, la presencia de juristas o notarios que aparecen arbitrando en más de un pleito nos invita a hipotetizar si este desempeño como árbitros podía suponer, o no, una actividad complementaria de manera regular a su profesión.

Por ejemplo, en 1493 encontramos al jurista Joan de Silos arbitrando en dos casos distintos. En una ocasión de manera independiente en un pleito entre Diego de San Martín y Hamet y Avdalla, hermanos moros¹⁴¹. En otro, junto a Lázaro Torras, canónigo de la Seo, en un pleito entre Joan y Pedro Guas y Gonzalo de la Torre y su esposa Isabel¹⁴².

Lo mismo sucede con el clérigo Lázaro Romen, de la iglesia de San Gil de Zaragoza, que ese mismo año aparece arbitrando en dos casos distintos. Uno junto al notario público Joan Marco en un pleito entre dos mujeres, Isabel Tellon y Leonor de Aguilar, viudas de dos hermanos (Joan y Pascual Sancho) que reclaman parte del testamento de uno de los difuntos¹⁴³. En el otro, Lázaro arbitra junto al jurista Joan Sánchez entre un matrimonio que reclama una deuda impagada a un individuo llamado Martín de Tarazona¹⁴⁴.

Un último ejemplo de árbitro reincidente es el del jurista Pedro Fatás, quien, en primer lugar, arbitró en 1491 junto a un canónigo de nombre Miguel Asensio en un pleito entre eclesiásticos originarios de Barbastro¹⁴⁵. En 1492, junto al jurista Salvador Santángel, arbitró en un caso entre dos hermanos, Martín y Pedro Cortés, confrontados con los jurados de Pozán de Vero por el impago de una pecha:

¹⁴¹ AHPNZ, Domingo Cuerla, 1493, [...].

¹⁴² AHPNZ, Domingo Cuerla, 1493, f. 131.

¹⁴³ AHPNZ, Juan de Aguas, 1493, f. 109.

¹⁴⁴ AHPNZ, Juan de Aguas, 1493, f. 162.

¹⁴⁵ AHPNZ, Jaime Malo, 1491, f. 87. Dicho Pedro Fatás aparece además como litigante frente a otros tribunales arbitrales.

tenido et considerado q las ditas partes an estado en algunas differencias sobre pagar de la peyta q los ditos Martin e Pedro Cortes [...] Item pronunciamos sentenciamos et declaramos q los ditos Martin e Pedro Cortes estando vezinos e habitadores et faziendo su abitacion en la ciudat por la mayor part del anyo en el ditho lugar de Potant ayan et stan tenydos et obligados de contribuir et pagar la peya et otros cargos et contributiones por ellos et por sus bienes assi sitios como mobles [...] ¹⁴⁶.

Pese a estas coincidencias, en mi opinión, no se puede concluir que existiera cierto grado de profesionalización por parte de algunos árbitros. Los ejemplos son escasos y, a fin de cuentas, el espacio era relativamente reducido. Sucede algo parecido en el ámbito estudiado por Royo Pérez: «Gracias a esta cercanía al nuevo señor, Anglesola aumenta su fama en la comarca y, de hecho, participa en cinco tribunales arbitrales en la tercera década del siglo XIV» ¹⁴⁷.

No resulta pues excepcional ver nombres repetidos (tanto de árbitros como de litigantes) y que, algunos de los aquí mencionados, aparecieran en más casos si la investigación se hubiera extendido a la década de 1470 o inicios de siglo XVI. Sin embargo, esta es una hipótesis que no debe ser descartada del todo ya que, ampliando documentación o realizando estudios en otras localizaciones, pueden obtenerse conclusiones diferentes y, teniendo en cuenta que eran los propios árbitros quienes dictaminaban la remuneración, podían darse intentos de convertir el arbitraje en una actividad de la cual lucrarse mediante ciertos abusos.

¹⁴⁶ AHPNZ, Jaime Malo, 1492, f. 8.

¹⁴⁷ Vicent ROYO PÉREZ, «Árbitros y mediadores en el mundo...», op. cit., p. 398.

3.1.2 Litigantes

Si bien las profesiones habituales de los árbitros se pueden acotar más fácilmente al haber un elevado número de eclesiásticos y hombres de leyes, siendo el denominador común en cualquier caso la pertenencia a un estrato social alto, en el caso de los litigantes no se pueden identificar bloques o tendencias de ninguna clase. La ausencia de restricciones para recurrir a este sistema, más allá del entendimiento con la otra parte, favorecía una amplia diversidad de tipos de litigantes¹⁴⁸.

En las sentencias estudiadas se han identificado litigantes que ejercían como pelaires, especieros, médicos, abundantes mercaderes, juristas, clérigos, argenteros, notarios, labradores, tapiceros etcétera. En cuanto a la condición social, se aprecia igualmente una gran variedad, ya que recurrían al arbitraje desde individuos con un aparente escaso poder adquisitivo, viudas, infanzones, oficiales reales hasta señores. En palabras de Gómez Valenzuela:

Este procedimiento fue utilizado por los aragoneses de todas las clases sociales y confesiones religiosas: ricoshombres, infanzones y señores de vasallos, ciudadanos, artesanos, labradores y por judíos, moros y cristianos, lo que demuestra la confianza depositada en este sistema que, como digo, perduró con éxito a lo largo de cinco siglos¹⁴⁹.

Teniendo en cuenta esto, un análisis cuantitativo de la condición social de los litigantes sólo aportaría información relativa. En su lugar, aquí nos hemos centrado en algunos datos que refuerzan ideas ya planteadas. Se ha hablado ya de que el arbitraje busca frenar posibles revanchas y que, a menudo, se hace referencia a la implicación de amigos, vecinos o familiares mediante fórmulas que inciden en la paz y la concordia.

¹⁴⁸ Manuel GÓMEZ de VALENZUELA, op. cit., p. 146.

¹⁴⁹ *Idem*.

En este trabajo no se ha estudiado la conflictividad directa al no haber casos suficientes, sin embargo, sí encontramos uno a modo de ejemplo en el que se puede apreciar, además, los mecanismos derivados del arbitraje. En este caso, una tregua impuesta como resultado de la resolución de una sentencia. En el pleito se especifica que Joan de Andilla acusaba a Luis de Torrella de haberle agredido, pero en base a la falta de pruebas que pudieran concluir que hubiera sido él realmente el agresor, se dictamina que pongan fin a todo tipo de hostilidad entre ellos: «*Primerament, atendido que el dito Joahn dandilla fue ferido en la cabeça en una question que entre el y otros fue movida en donde el dito Luis se fallo sospethado, abria stado ferido por el dito Luis [...]*»¹⁵⁰.

Aparte de esto, las sentencias aquí estudiadas ponen de manifiesto otro dato que constatan la importancia que tenía el arbitraje para frenar posibles casos de violencia en el propio seno de las familias. Esto es, pleitos en los que ambas partes guardan relación de parentesco. Entre todas las sentencias estudiadas, destaca la variedad de ellas en las que los litigantes son hermanos. Es el caso de la sentencia anteriormente mencionada en la que Martín de Ejea, clérigo racionero de Alagón, arbitra junto a Jaime de Villanova, argentero, entre dos hermanos mercaderes, Martín de Ejea y Antón de Ejea. La coincidencia en los nombres puede indicar, además, una relación de parentesco entre árbitro y litigantes. En este caso, Martín prestó dinero a su hermano y este no se lo devolvió. La resolución indica que Antón de Ejea debía «*fazer una vendicion*» de unas propiedades que presumiblemente se encontraban en Alagón para hacer frente a la deuda:

[...] atendido que nos ditos arbitros abemos bisto los costos que son entre el ditos martin de exea et el dito anthon dexea, havemos bisto en los ditos costos como el dito martin de exea ala causa de [...] trehudos et otras cosas al dito anthon de ezea ermano suyo tres mil cient seuldos jaqs, en los quales tres mil cient sueldos condepnamos a pagar al dito anthon de exea¹⁵¹.

¹⁵⁰ AHPNZ, Domingo Cuerla, 1493, f. 143. *Vide* anexo VI.

¹⁵¹ AHPNZ, Juan de Aguas, 1486, f. 12.

Otro ejemplo lo encontramos en el pleito arbitrado en 1491 por el capellán de Santa María la Mayor, Jaime Sesse, junto a los ciudadanos Sancho Torrens y Pedro Tonel. En él pleitean dos mujeres, Catarina Jayme y Gratia Jayme, acompañadas por sus esposos, Antón Tomas y Pedro Villarreal respectivamente. El motivo de la disputa es un testamento que pasó en primer lugar del hermano de las implicadas, Pedro Jayme, a otro hermano suyo también difunto, Antón Jayme.

La beneficiaria principal de estas propiedades (entre las que destacan unas casas francas en la parroquia de San Gil) resultó ser Gratia Jayme según la disposición del testamento original en poder de otro notario coetáneo a los hechos, Joan de Altarriba, pero que es reproducido en la sentencia. Esto motivó que Catarina reclamara parte de la herencia a su hermana recurriendo a un arbitraje que, atendiendo a la presencia de tres árbitros, debía partir de una evidente situación de discrepancia entre ambas hermanas:

Primerament atendiendo y considerando q el honorable Pedro Jayme, notario quondam habitante en la ciudad de Zaragoza, en su ultimo testament ha lexado al venerable mossen Anthon Jayme [...] quondam, hermano suyo, todos los bienes suyos infrascriptos mencionados y scriturados con ciertos [...] y condiciones en el dicho testamento contenidas, segun por el tenor del testamento el qual fue fecho en Zaragoza, recebido y testificado por el discreto Johan d Altarriba notario publico de la dicha ciudad...¹⁵².

Por último, aunque existen ejemplos de padres e hijos, mencionamos otro caso entre hermanos¹⁵³. La sentencia destaca por su extensión, su legibilidad, por estar el compromiso incluido en el mismo folio en el que la sentencia comienza y por la aparente relevancia de los implicados.

¹⁵² AHPNZ, Jaime Malo, 1491, f. 28.

¹⁵³ Para mención a un caso de pleito entre padre e hijo, *vide* nota 60.

No se ha pretendido profundizar en el caso, únicamente se menciona aquí como un ejemplo más de conflictos entre hermanos resueltos mediante arbitraje, pero se menciona esta información para destacar, nuevamente, el potencial que tiene este tipo de documentos. Los árbitros eran Martín Martínez, rector de la iglesia de la Santa Cruz de Zaragoza, y Ferrán López de Heredia, escudero y señor de Santa Crocha (próximo a Albarracín). Los litigantes son los hermanos Joan Munyoz y Leonor Munyoz, de Pamplona. El primero consta como escudero y Leonor como habitante de presente en Zaragoza.

En el compromiso se estipula una pena por infracción de 600 florines, cifra relativamente elevada¹⁵⁴. Posteriormente se hace mención a una deuda impagada de 4000 sueldos que el dicho Joan había contraído anteriormente con su hermana y que es causa del arbitraje:

Et primo nos dichos arbitros pronunciamos sentenciamos declaramos dezimos y mandamos que el dicho Joan Munyoz de Panplona sea tenido dar et pagar e de fecho de et page ala dicha Leonor Munyoz hermana suya aquellos quatro mil sueldos que el dicho Johan Munyoz por sentencia del magnifico canceller del Rey nuestro senyor es condempnado...¹⁵⁵.

Otro aspecto a tener en cuenta respecto a los litigantes es si actuaban como particulares o en representación de una institución. Existen sentencias en las que los pleitos están protagonizados por individuos con cierto grado de autoridad que, pese a ello, deciden resolver un conflicto determinado mediante un arbitraje.

¹⁵⁴ La cifra en sí resulta elevada, no obstante, entre los pocos compromisos estudiados en este trabajo se aprecia que, pese a tratarse siempre de grandes sumas de dinero, hay un abanico amplio de penas. Por ejemplo, en un documento cancelado de 1494 (AHPNZ, Juan de Aguas, 1496, f. 19 compromiso, f. 23 sentencia), la pena es de sólo 50 florines. Sin embargo, en otro caso de pleito entre dos hermanos notarios, Miguel y Jaime Navarro, en 1497, la pena alcanza la exorbitada cifra de 1000 florines de oro (AHPNZ, Juan de Aguas, 1497 f. 24 compromiso, f. 42 sentencia).

¹⁵⁵ AHPNZ, Juan de Aguas, 1487, f. 31.

Se puede en estos casos hipotetizar si la decisión de no recurrir a la justicia pública se debía a los límites de su jurisdicción, a la compasión o, incluso, a acuerdos y negociaciones no registradas por escrito en las que la parte en «inferioridad» pagara por no ser juzgado por un tribunal ordinario, de modo que el arbitraje fuera únicamente un pretexto o garantía. Ya hemos mencionado algunos ejemplos en los que aparecen instituciones, como la única sentencia arbitral en latín encontrada en la que están implicados los eclesiásticos de Barbastro o aquella en la que los jurados de Pozán de Vero reclaman una pecha a dos hermanos. Para terminar, se incluye una tabla en la que se muestran las causas de los pleitos estudiados en comparación a otra tabla elaborada por Ferrán García Oliver en base a una cantidad de pleitos arbitrales similar. El objetivo es plasmar una vez más, sin entrar a profundizar en similitudes y diferencias, el potencial que tiene esta fuente documental para distintas áreas de la vida cotidiana.

Deudas y operaciones económicas	14
Propiedades	5
Herencias	5
Ilegible/incompleto	5
Familia	3
Violencia	2
Desconocido	1
Total	35

<i>Bandos</i>	10
<i>Herencias</i>	8
<i>Impuestos comunitarios</i>	7
<i>Deudas y operaciones económicas</i>	7
<i>Propiedad de la tierra</i>	3
<i>Talas de ganado</i>	1
<i>Propiedad de inmuebles urbanos</i>	1
<i>Desconocido</i>	1
<i>Total</i>	38

Causas de pleitos 1 (Elaboración propia)¹⁵⁶. Causas de pleitos 2 (extraído de: Ferrán García Oliver, op. cit. p. 60).

¹⁵⁶ La elaboración de esta tabla ha seguido el modelo de García Oliver. No obstante, en el caso zaragozano no aparecen impuestos, ni talas de ganado, y todas las propiedades e inmuebles son urbanos.

3.1.3 El salario en el arbitraje

El salario en el arbitraje ha sido estudiado en cuanto a su funcionamiento por la historiografía. Se ha prestado atención a qué decía la legislación y si se correspondía con los ejemplos prácticos. Por ejemplo, para el caso de Valencia:

Tan sólo un fuero se refiere a la cuestión de la remuneración que deben percibir los árbitros comprometientes, aun cuando este tratamiento se formula en términos negativos al tratar el pasaje de la inducción del propio árbitro a los particulares para que estos resuelvan su contienda ante él por medio de este procedimiento: Fori 30.7: Si aliqui aliquos litigantes induxerint ad compromitendum in se vel fatiendum quod ipsi dixerint, non habeant inde salarium vel mercedem aliquam.¹⁵⁷

En el Vidal Mayor se explica someramente el arbitraje, especialmente los compromisos, pero no se aborda el pago de honorarios. No hay en el siglo XIII una estandarización oficial para el salario de los árbitros reflejada en la legislación. Posteriormente tampoco la habrá, aunque sí se percibe en las fuentes a pagar con cantidades de dinero en un abanico normalmente inferior a los 50 sueldos jaqueses aproximadamente y, sobre todo, en especie, donde se repiten a menudo los mismos artículos: toronjas, pares de guantes, pollos etcétera: «Item me tacho por mis trebajos un par de toronjas pagaderas por las ditas partes»¹⁵⁸ ; «Item tachamos a nos dichos arbitros por nuestros trebajos sendos pares de toronjas pagaderas equalment por las dichas partes [...]»¹⁵⁹; «Item tachamos al notario por el compromis e sentencia e por sus treballos cinco sueldos jaqueses pagaderos equalment por las dichas partes [...]»¹⁶⁰.

¹⁵⁷ Alejandro VALIÑO ARCOS, op. cit., p. 35.

¹⁵⁸ AHPNZ, Pedro Lalueza, 1490, f. 2.

¹⁵⁹ AHPNZ, Domingo Salabert, 1491, f. 27.

¹⁶⁰ AHPNZ, Domingo Salabert, 1491, f. 41.

Ya entrado el siglo XV sí parece especificarse el pago en el arbitraje en la legislación. No por los árbitros, sino por la estandarización en el pago de contratos notariales. Así al menos lo señala Gómez Valenzuela refiriéndose a un fuero promulgado en las Cortes de Zaragoza de 1442, *De Executione Scripturarum*¹⁶¹. En él, se indica que el notario cobrará por compromiso y sentencia en función de lo que estipulen los árbitros. Si no se especifica, era un juez quien lo dictaminaría en relación con el valor de los bienes del pleito, pero sin superar los cien sueldos:

Item de compromis é sentencia arbitral, haya el Notario aquello que por los arbitros le será taxado. E si por los árbitros no le serán taxadas las escrituras, que se le taxen á arbitrio del Iudge, havida consideración a la valor de los bienes que en la sentencia arbitral serán las partes, ó alguna dellas adjudicados, pues que la dita taxacion del dito Iudge no puye mas de cient sueldos¹⁶².

Teniendo en cuenta que se contempla que el pago a los notarios dependa de los árbitros en primera instancia, es plausible que los árbitros tuvieran potestad para establecer su propio salario¹⁶³. Esta idea parece confirmarse si atendemos al funcionamiento consuetudinario del arbitraje en el que los árbitros, hablando en primera persona, tasan su propio salario y el de los notarios como hemos visto arriba: me tacho, tachamos por nuestros trabajos o tachamos al árbitro son fórmulas recurrentes en todas las sentencias consultadas. El método de pago varía en cada pleito. Los árbitros solían cobrar en especie mientras que los notarios, casi siempre, en metálico.

El pago en forma de alimento no resulta algo excepcional. En algunas ocasiones se hacía como señal de respeto, como puede ser el caso de un arbitraje llevado a cabo por alguien con alta estima social, y en otras constituía parte del propio salario.

¹⁶¹ Manuel GÓMEZ de VALENZUELA, op. cit. p. 146.

¹⁶² M^{ra} Teresa IRANZO MUÑO, Carlos LALIENA CORBERA, *Cortes de Alfonso V/2. Acta curiarum Regni Aragonum*, Prensas Universitarias, Zaragoza, 2016. (*De Executione Scripturarum*).

¹⁶³ Ferran GARCÍA OLIVER, op. cit. p. 53.

Algunas asociaciones gremiales establecieron también entregas de vino y otros alimentos a sus dirigentes como compensación por los trabajos realizados dentro de la estructura corporativa. En el sector de la construcción también fue norma que peones, acarreadores y otros obreros recibiesen un salario y, al menos, el vino bebido en el almuerzo o merienda¹⁶⁴.

Pago a árbitros y notarios (Total 39)	En especie	En dinero	Pago no especificado	Pago entre ambas partes	Pago sólo una de las partes
Árbitros	23	5	11	24	4
Notarios	4	24	11	25	3

Tabla 4. Elaboración propia. En este caso se han incluido las sentencias encontradas en los protocolos de Domingo Salabert y Pedro Lalueza por lo que la total suma es 39 en lugar de 35.

Cada caso tenía unas circunstancias concretas que podían condicionar el salario de los árbitros. La libertad que estos tenían para establecer su propio pago podía ser a veces causa de problemas si estos exigían más de lo que se consideraba justo¹⁶⁵. Respecto a los casos con un único árbitro no cabe duda. Al tratarse de una única persona el pago no se reparte. Sin embargo, en los laudos en los que había más de un árbitro, el pago debía repartirse. También podía determinar el cobro el número de litigantes y si estos habían salido beneficiados o perjudicados en la resolución arbitral.

¹⁶⁴ María Luz Rodrigo Estevan, *El consumo de vino en la Baja Edad Media. Consideraciones socioculturales*, en *La alimentación en la Corona de Aragón (siglos XIV-XV)*, Actas del Simposio organizado por la Academia Aragonesa de Gastronomía, IFC, Zaragoza, 2013.

¹⁶⁵ Manuel GÓMEZ de VALENZUELA, op. cit. p. 163.

3.2 Alteridades: herejes, musulmanes, judíos y mujeres en el sistema arbitral

3.2.1 Herejes, musulmanes y judíos

Una hipótesis que aquí se quiere plantear en este trabajo respecto al salario en el arbitraje y en relación a las alteridades, es que dicha remuneración tuviera un carácter punitivo en determinadas ocasiones. Sólo en 3 de los casos consultados el pago a árbitros y notarios recae sobre una de las partes exclusivamente, mientras que en el resto de sentencias el pago se divide a iguales sin excepción¹⁶⁶.

Dos de ellos son casos en los que intervienen hijos de herejes de una parte y, de la otra, Joan Ruiz¹⁶⁷. Se trataba del receptor de la cámara y fisco del rey en Zaragoza y Tarazona por delitos de herejía en la década de 1490. En ambos casos los litigantes exigen a Joan Ruiz la devolución de determinadas propiedades embargadas a sus padres condenados y ejecutados por herejía. Las resoluciones no son del todo desfavorables pues se les devuelve parte de lo requisado en su momento, sin embargo, lo que llama la atención es la remuneración. Se quiere destacar aquí el caso de Beltrán Delegarda contra Joan Ruiz, ya que en la cláusula de pago aparece tachada la fórmula que ya hemos visto con anterioridad, «*pagadero equalment*», para, seguidamente, incluir el nombre de Beltrán sobre quien recayó el total del pago¹⁶⁸.

¹⁶⁶ En este trabajo, como ya se ha mencionado, no se ha decidido dedicarle un apartado a la violencia debido a la escasez de sentencias relacionadas directamente con el tema. Sin embargo, y a falta de más información, se puede atisbar en estas desigualdades cierto grado de violencia vertical indirecta.

¹⁶⁷ En el título se ha escrito herejes, pero nos referimos en todo momento a hijos de herejes, es decir, gente que no ha sido condenada por este delito ya que sería improbable que un caso de arbitraje interfiriera en la jurisdicción inquisitorial.

¹⁶⁸ Anexo VII. Es posible que el notario estuviera siguiendo un formulario en el que dicha cláusula estuviera estandarizada o la fuerza de la costumbre hasta que alguien le hiciera saber, o él mismo se percatara, de que en dicha situación el pago debía recaer exclusivamente sobre una de las partes por motivos que desconocemos y sobre los que sólo podemos especular; por ejemplo, con una intencionalidad punitiva o para dejar claro, de algún modo, quien era la parte vencedora del pleito.

La otra sentencia en la que se refleja una desigualdad en el pago a los árbitros, se trata de un pleito entre tres vecinos musulmanes de Calatorao y un clérigo al que presuntamente agredieron. Dichos vecinos, Fráncel Toledano, Fátima la Toledana y Mahoma el viejo, son condenados a pagar 500 sueldos jaqueses que serían repartidos, según la sentencia, entre Joan Vila (el supuesto agredido) y la iglesia de Calatorao con el fin de construir un retablo. No se especifica cuanto correspondió a Joan y cuanto a la iglesia. Las remuneraciones consistieron en dos perdices para cada árbitro y un florín de oro para el notario, todo pagadero exclusivamente por los musulmanes. La sentencia y el pago son completamente condenatorios de acuerdo a la gravedad del delito, no obstante, es necesario remarcar que los árbitros eran Bartolomeu Arinyo y Domingo Treuda, el primerio, prior de Santa María la Mayor en Zaragoza, y el segundo, también eclesiástico en el mismo lugar¹⁶⁹.

La iglesia de Santa María la Mayor de Zaragoza era dueña y señora de la localidad de Calatorao desde hacía siglos, de modo que los litigantes musulmanes eran vasallos de los árbitros¹⁷⁰. Siendo además dos, resulta en cualquier caso poco probable que Fráncel, Fátima y Mahoma decidieran, por voluntad propia, escoger a un árbitro que en principio fuera a regirse contra sus intereses. Todo ello lleva a pensar que se tratara de un arbitraje impuesto y que la resolución estuviera pactada de antemano. Se puede especular si realmente hubo o no agresión (tanto física como verbal). En caso negativo este arbitraje habría sido simplemente un pretexto recaudatorio. En caso de haber sucedido la agresión, se puede pensar que el arbitraje se organizó en verdad con voluntad de concordia y evitar que el caso se juzgara en un tribunal convencional, o que se aprovechó la situación, de igual manera, con fines recaudatorios para financiar el retablo.

¹⁶⁹ Anexo VIII.

¹⁷⁰ Tomás DOMINGO PÉREZ y María Rosa GUTIÉRREZ IGLESIAS, «Documentos reales sobre Calatorao en el archivo del Pilar», *Aragón en la Edad Media*, núm. 20, 2008.

Cualquiera de estas hipótesis requiere conocer mejor la situación en Calatorao por estas fechas, aunque no hay datos que puedan certificar con total seguridad estas opciones¹⁷¹. Cabe destacar que, en estas fechas, el clima de represión contra mudéjares era, según diversos autores, cada vez mayor¹⁷². No se han encontrado sentencias en las que hubiera árbitros de origen musulmán, tal como reflejaba el Vidal Mayor¹⁷³, pero sí litigantes, como este ejemplo de los vecinos de Calatorao o algunos de los ya mencionados a lo largo del trabajo¹⁷⁴.

En cuanto a la situación de los judíos, al igual que musulmanes, según el Vidal Mayor, estaban vetados de ejercer tanto la abogacía como el arbitraje. En los fueros aragoneses se especifica que no pueden ser testigos plenos, por lo que su personalidad jurídica, como la de las mujeres, no está completa. Presumiblemente en litigios en los que ambas partes fueran judíos, si podría actuar como mediador o árbitro otro judío. Es por eso que resulta excepcional encontrar, a mi modo de ver, una sentencia entre un judío y un cristiano con un único árbitro judío. Nos referimos al pleito entre Bartolomeu Gedes, especiero vecino de la ciudad de Zaragoza, y Bayel Alazar, judío minge¹⁷⁵. El árbitro era Noha Chinillo, habitante en Zaragoza. Al ser un único árbitro, debió ser elegido, en teoría, de mutuo acuerdo entre las partes por consenso. El caso hace referencia a una comanda impagada. Tanto la resolución como las remuneraciones parecen seguir un criterio de equidistancia y sin causar demasiado perjuicio a ninguna de las partes. Que haya un árbitro judío rompe con lo que hasta ahora estábamos viendo, y es que todo lo que el *Vidal Mayor* compiló en el siglo XIII sobrevive en la praxis de las sentencias del XV.

¹⁷¹ Encarnación MARÍN PADILLA, «Los moros de Calatorao, lugar Aragonés de señorío en los siglos XIV y XV (II)», *Al-qantara: Revista de estudios árabes*, vol. 10 fasc. 1, 1989, pp. 175-214. Para saber más sobre la situación de los musulmanes en el arbitraje, *vide* nota 90.

¹⁷² José Luis CORRAL LAFUENTE, «El proceso de represión contra los mudéjares aragoneses», *Aragón en la Edad Media*, núm. 14, 1999, pp. 341-356.

¹⁷³ *Vide* notas 124 y 125.

¹⁷⁴ *Vide* notas 142 y 90.

¹⁷⁵ AHPNZ, Miguel de Villanueva, 1490, f. [...], Anexo IX. Se ha optado por incluir la sentencia en los anexos al haberse perdido la referencia del folio y tratarse de un documento poco frecuente.

La elección de Chinillo como árbitro pudo deberse, en mi opinión, a dos motivos. Uno, que Bartolomeu Gedes fuera converso o tuviera una muy estrecha relación con el otro litigante o con el propio árbitro. Otro, que la familia Chinillo o el propio Noha tuvieran un prestigio significativo en la ciudad¹⁷⁶.

3.2.2 Mujeres

La situación de la mujer en los fueros y de cara a la justicia convencional es bastante restrictiva en toda la Península Ibérica. Sus circunstancias varían en cada región, pero, de manera general, aparece vinculada siempre a un varón (sea su marido, su esposo o hijo), su testimonio tiene menos valor, no puede juzgar ni defenderse salvo a sí misma y, con frecuencia, las exigencias para demostrar la veracidad de sus palabras eran más severas¹⁷⁷. Hay ejemplos en distintos códigos legales, como las Partidas de Alfonso X y el Fuero Real en los que se les veta del oficio de la abogacía:

Ninguna mujer, aunque sea sabedora no puede ser abogada en juicio por otro; y esto por dos razones; la primera porque no es conveniente ni honesta cosa que la mujer tome oficio de varón estando públicamente envuelta con los hombres para razonar por otro; la segunda, porque antiguamente lo prohibieron los sabios por una mujer que decían Calfurnia [...]¹⁷⁸

Ninguna muger non razione pleito ageno nin pueda seer personera de otre; mas su pleito propio puedalo razonar , si quisiere ¹⁷⁹.

¹⁷⁶ Las limitaciones de este trabajo impiden profundizar más en cada tema, sin embargo, los casos reflejados en estas sentencias arbitrales tienen un más que evidente valor para la investigación de la vida cotidiana, las alteridades y, en general, la historia social del Aragón bajomedieval y, en especial, de Zaragoza. Para saber más: Alisa MEHUYAS GINIO, «La familia Ginio (Chinillo, Chiniello, Tchenio, Tchnyo, Ginio): de Aragón a Salónica y Jerusalén», *MEAH*, vol. 41 núm 2, 1992, pp. 137-149.

¹⁷⁷ Sirve de ejemplo el trabajo de María CONCEPCIÓN ESPONERA EXTREMERA, «La mujer en el fuero de Teruel, similitudes y diferencias con el fuero de Estella», en *Los Fueros de Teruel y Albarracín: actas de las jornadas de estudio* (Teruel y Albarracín, 1998), Instituto de Estudios Turolenses, Teruel, 2000, pp. 97-108.

¹⁷⁸ Vide Partida III, título 6 De los abogados, ley 3.

¹⁷⁹ Vide Fuero Real, título 10 De los prisioneros, ley 4.

En los fueros aragoneses, la situación de la mujer no es muy distinta; existe una desigualdad estructural reflejada tanto en la legislación como en las costumbres¹⁸⁰. La escasez de fuentes sobre la justicia privada hace complicado saber si la desigualdad jurídica manifiesta en la justicia pública es extrapolable a la privada. Para conocerlo, hay que reflexionar sobre distintas cuestiones, por ejemplo, si las mujeres podían ejercer como árbitras al no tratarse de un oficio como tal. También es necesario conocer cuál era su tratamiento en un pleito arbitral y si era igual para una mujer soltera, casada o viuda que para un varón.

El factor que determinaba la elección de los árbitros era la percepción, por parte de querellantes y querellados, de que quien se eligiera obrase con sentido común. El Vidal Mayor contempla que las mujeres puedan ejercer como árbitras, como hemos visto en el apartado de este trabajo dedicado a la legislación: «*vedadas son aquellas personas que no sean árbitros, saquada la muiller, en la quoa si fuere comprometido, mayorment en pleito de varones saldrá su compromiso segunt licentia de fuero*»¹⁸¹.

Este hecho queda constatado en la práctica a lo largo de los siglos XIV XV; no obstante, es necesario destacar que estas mujeres árbitras, en los ejemplos publicados hasta ahora, solían pertenecer a clases altas¹⁸². Las mujeres también podían ser parte acusada en un tribunal arbitral o parte querellante.

¹⁸⁰ María del Carmen GARCÍA HERRERO, «La marital corrección: un tipo de violencia aceptado en la Baja Edad Media», *Clio y Crimen*, núm. 5, 2006, pp. 43-44

¹⁸¹ *Vide* nota 124.

¹⁸² Encontramos numerosos ejemplos de mujeres ejerciendo el arbitraje en: María del Carmen GARCÍA HERRERO, «Árbitras, arbitradoras y amigables componedoras...» pp. 353-368. La autora ha publicado el mismo año de elaboración que este proyecto, 2019, un artículo que complementa, todavía más, la información proporcionada acerca de la situación de la mujer en el sistema arbitral: María del Carmen GARCÍA HERRERO, «Juezas de avenencia y árbitras en la Baja Edad Media aragonesa: una realidad significativa y perdurable», *e-Spania*, núm 23, 2019, pp.

Podían aparecer como colitigantes en pleitos que afectaran a su matrimonio, como este caso de un matrimonio de Épila que se querrela contra el tutor de una niña, Isabel, de la misma localidad: «*constituidos los señores Johan Danay notario e Johan Lopez scudero de Zaragoza assi como árbitros [...] entre Ángel de Gallarra buyador y María de la (hueco) de la una e Fernando de Soria de la otra [...]*»¹⁸³. También podían verse envueltas en casos de manera independiente, como en esta curiosa sentencia en la que una mujer, Catalina Cunchillos, denunciaba estar casada y, el supuesto marido, Gaspar Sánchez, lo negaba: «*[...] demanda que por parte de la dita Catalina ante nos se nos ha fecho diciendo e afirmando el dito Gaspar Sánchez, haviere con ella contraído matrimonio e aquel confirmado por copula carnal y el dito Gaspar afrentado negara [...]*»¹⁸⁴.

El caso de las viudas aragonesas resulta particular, pues tenían un régimen especial que en otros reinos no se daba. Este régimen, denominado viudedad foral, permitía a las mujeres enviudadas heredar los bienes privativos de sus difuntos maridos. No obstante, tal como estipulan los fueros, en caso de segundas nupcias los bienes se repartían con los hijos del primer matrimonio.

Esta situación permitía a las viudas ser cabezas de familia en ausencia de un esposo, lo que les concedía una mayor libertad de actuación en su día a día¹⁸⁵. No obstante, la condición de viudedad no era perpetua y podía perderse, además de por segundas nupcias, bajo otras circunstancias que especifican los Fueros de Huesca en su libro III (*Defuncto Viro* o *De dreyto de dotes*).

¹⁸³ AHPNZ, Domingo Cuerla, 1494, f. 19.

¹⁸⁴ AHPNZ, Domingo Cuerla, 1493, f. 128.

¹⁸⁵ María del Carmen GARCÍA HERRERO, «Viudedad foral y viudas aragonesas», *Hispania*, núm. 184, 1993, pp. 431-450.

Las viudas aragonesas eran responsables jurídicamente de sí mismas, pero también podían llegar a serlo de sus esposos ya fallecidos, como vamos a ver. Si estos, por ejemplo, tenían deudas previas, los acreedores podían reclamar a los hijos o a la esposa el cobro de estas, mediante justicia pública o privada. En este ejemplo a Sevilla Gómez, viuda, Antón Calasanz, un mercader de Zaragoza, le reclama una deuda de su difunto esposo:

[...] atendiend que la otra parte, el dito Anthon de Calasanz, faze demanda a la dita Sevilla como heredera y detenedora de los bienes de su marido que le entregue e pague el gasto que fizo en tener a su marido en su casa e havierle dado de comer y tener cierto tiempo [...] ¹⁸⁶.

Que esta situación se dirima mediante arbitraje y no a través de la justicia pública puede deberse a dos motivos: el primero, que existiera una buena relación entre el difunto o la propia Sevilla Gómez y el mercader. El segundo, que la protección que la legislación aragonesa confería a la viuda hiciera que Antón de Calasanz prefiriera resolver el pleito a través de este sistema, evitando así un largo proceso de recusaciones y apelaciones que le costaran más dinero que la propia cuantía endeudada. Para terminar, podemos apreciar lo garantista que resultaba a las viudas el derecho foral aragonés si lo comparamos con ejemplos de otras legislaciones vecinas. Este mismo caso en, por ejemplo, Navarra, podría haber supuesto a la mujer tener que testificar mediante ordalía:

Si un hombre que ha muerto debiese algún dinero a otro hombre, y el que lo reclama no puede probar que se lo debía el difunto, los hijos de éste jurarán que no saben que su padre debiera tal dinero; y valdrá ¹⁸⁷.

La mujer del difunto obrará del mismo modo, y si el reclamante dice esto tú lo sabes, se habrá de recurrir a la prueba del hierro ¹⁸⁸.

¹⁸⁶ AHPNZ, Domingo Cuerla, 1493, f. 92.

¹⁸⁷ Roldán JIMENO ARANGUREN *Los fueros de Navarra. Leyes Históricas de España*, BOE, Madrid, 2015. (Fuero de Estella, 1164, 2.33.1, *De homine mortuo*).

¹⁸⁸ *Ibidem*, 2.33.2

4. Conclusiones y valoración personal

Recapitulando, los objetivos planteados al inicio del trabajo eran dos: en primer lugar, llevar a cabo una revisión del sistema arbitral, definirlo y comprobar que decía la historiografía acerca de él. Este objetivo, a mi parecer, ha quedado cumplido con éxito y, quien haya leído hasta aquí este trabajo, habrá adquirido o ampliado sus nociones acerca del arbitraje y de los autores que han abordado este tema y a los que debe acudir para ampliar más todavía lo que aquí se ha contado.

En segundo lugar, se planteó una reivindicación del arbitraje y su documentación, en especial las sentencias arbitrales, como fuente de estudio para una historia social. Este objetivo también se ha conseguido, nuevamente a mi parecer, con éxito. Como resultado de la información extraída en el archivo y aquí plasmada, se han podido establecer hipótesis que han ido jalonando la memoria: la extensión del arbitraje más allá de los ámbitos a los que tradicionalmente se limitaba, acerca del número de árbitros designados y el grado de discrepancia entre los litigantes, la poco probable «profesionalización» del arbitraje, el carácter punitivo de ciertas sentencias reflejado no sólo en las resoluciones sino en las remuneraciones, de igual modo el uso de las remuneraciones en forma de alimento como gratificación hacia una persona con prestigio, la posibilidad de que algunos pleitos fueran pactados oralmente y el arbitraje no fuera más que un pretexto para dar validez a un acuerdo previo, la normalización de árbitros de otras minorías religiosas como la judía o la posibilidad de que debido a las garantías que la legislación aragonesa ofrecía, muchos individuos decidieran resolver mediante arbitraje sus pleitos con mujeres viudas.

Por desgracia, no se ha podido profundizar en exceso en ninguna de estas cuestiones y no se han planteado otras que podrían haberse reflejado al tratarse este proyecto de un trabajo fin de máster, y no de una tesis doctoral. Sin embargo, tras haberlas planteado, queda perfectamente constatado el potencial investigador que tiene esta fuente documental para repensar y reconstruir, parcialmente, nuestro pasado.

Para terminar, veo conveniente hacer una valoración personal de este trabajo para explicar la utilidad del arbitraje más allá que como herramienta investigadora. La historia ha de tener una utilidad práctica, y limitarse a conclusiones teóricas, por muy pertinente (y poco arriesgado para el historiador) que sea esto, sería un error. El arbitraje manifiesta la voluntad entre vecinos, familiares, amigos y enemigos por convivir, en una época reinventada desde muchos ámbitos ajenos a la disciplina histórica, de manera caótica, plagada de violencia y actitudes aparentemente irracionales.

Aunque las razones nos sean hoy día quizás, culturalmente incomprensibles, el deseo de buena parte de la sociedad bajomedieval, (en este caso la de Zaragoza) por convivir pacíficamente y evitar confrontaciones, violencias y revanchas, es una realidad de la que se puede aprender y extraer alguna que otra lección. Como reflejaba Ferrán García Oliver, no con estas palabras exactas, el mundo medieval era muy pequeño. A pesar de que hayan pasado ya varios siglos, la conflictividad, inherente al ser humano, hace que ese mundo no haya crecido demasiado. Hay que seguir conviviendo con la gente de nuestro alrededor irremediabilmente.

Como se ha insistido a lo largo del trabajo, el arbitraje era y es un paso posterior a la mediación, y lo hemos podido analizar más gracias a que ha dejado registros escritos. Sin embargo, contamos con innumerables recursos para procurar convivir entre nosotros que pasan por la oralidad y que tienen en común, antes que nada, las buenas formas y el entendimiento. Por muy simple y poco riguroso que pueda parecer este mensaje, creo necesario incluirlo como colofón a este trabajo, especialmente en un mundo donde, a diferencia del Antiguo Régimen, la individualidad y el aislamiento tienen un enorme peso.

5. Fuentes consultadas

ARIÈS PHILIPPE; Duby George, *Historia de la Vida Privada*, Taurus, Madrid, 1992.

BLASCO MARTÍNEZ, Asunción, «El notariado en Aragón», en *I Congrés d'història del notariat català* (Barcelona, 1993), Fundació Noguera, Barcelona, 1994, pp. 7-91.

BLASCO MARTÍNEZ, Asunción, «Escribir la fe pública en la ciudad: los notarios», *Lugares de escritura: la ciudad*, IFC, Zaragoza, 2015, pp. 91-132.

BONNASSIE, Pierre, *Catalunya mil anys enrera (segles X-XI)*, Economia i societat pre-feudal, Barcelona, 1979.

BOUCHAT, Marc, «La justice privée par arbitrage dans le diocèse de Liège au XIII siècle: Les arbitres», *Le Moyen Âge: bulletin mensuel d'histoire et de philologie*, núm. 95, 1989, pp. 439-474.

BUJÁN FERNÁNDEZ, Antonio, «Contribución al estudio histórico jurídico del arbitraje», *Revista jurídica*, núm. 8, Madrid, 2003, pp. 215-240.

BUJÁN FERNÁNDEZ, Antonio, *La deuda histórica del arbitraje moderno*, Dykinson S.L., Madrid, 2017.

CABANES PECOUR, María de los Desamparados, BLASCO MARTÍNEZ, Asunción, PUEYO COLOMINA, Pilar, *Vidal Mayor. Edición, introducción y notas al manuscrito*, Libros Certeza, Zaragoza, 1986.

CABRERA MUÑOZ, Emilio; ORTIZ DÍAZ DE DURANA, José Ramón; CACHO BLECUA Juan Manuel *et alii*, *Violencia y conflictividad en la sociedad de la España bajomedieval*, en IV Seminario de Historia Medieval (Zaragoza, 1995), Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1995.

CANELLAS LÓPEZ, Ángel, «El documento notarial en la legislación foral del Reino de Aragón», *Medievalia*, núm. 10, Barcelona, 1992, pp. 65-82.

CANTERA MONTENEGRO, Enrique, «La legislación general acerca de los judíos en el reinado de Juan II de Castilla», *Espacio, tiempo y forma. Serie III, Historia Medieval*, núm. 25, 2012, pp. 119-146.

CARBÓ, Laura «El arbitraje: la intervención de terceros y el dictamen obligatorio (Castilla, siglos XIV y XV)», *Estudios de Historia de España*, vol. 11, 2009, pp. 61-84.

CARBÓ, Laura, «La terminología de la negociación aplicada a los estudios históricos. Apuntes para un modelo teórico de análisis basado en el caso castellano (siglos XIV y XV)», *Signum*, vol. 13 nº2, 2012, pp. 105-133.

CASTAÑÉ LLINÁS, José, *El fuero de Teruel. Edición crítica con introducción y traducción*, Ayuntamiento de Teruel, Teruel, 1989.

CHAMOCHO CANTUDO, Miguel Ángel, *Los fueros del Reino de Toledo y Castilla la nueva. Leyes Históricas de España*, BOE, Madrid, 2017.

CHARAGEAT, Martine, «La résolution des conflits de l'eau en Aragon: entre procès et sentences arbitrales», *Cahiers de Flaran*, 2012, pp. 223-235.

CORRAL LAFUENTE, José Luis, «El proceso de represión contra los mudéjares aragoneses», *Aragón en la Edad Media*, núm. 14-15, 1999, pp. 341-356.

DELGADO ECHEVARRÍA, Jesús, «El Vidal Mayor, Don Vidal de Canellas y los Fueros de Aragón», *Revista de derecho civil aragonés*, núm. 15, 2009, pp. 11-21.

DOMINGO PÉREZ, Tomás y Gutiérrez Iglesias, María Rosa, «Documentos reales sobre Calatorao en el archivo del Pilar», *Aragón en la Edad Media*, núm. 20, 2008, pp. 225-247.

DUBY, George, *Historia de las mujeres en Occidente. Vol. 2*, Taurus, Barcelona, 1992.

ESPONERA EXTREMERA, María Concepción, «La mujer en el fuero de Teruel, similitudes y diferencias con el fuero de Estella», en *Los Fueros de Teruel y Albarracín: actas de las jornadas de estudio* (Teruel y Albarracín, 1998), Instituto de Estudios Turolenses, Teruel, 2000, pp. 97-108.

FALCÓN PÉREZ, María Isabel, «La regulación del notariado oscense en el siglo XIV» *Studium: Revista de humanidades*, núm. 3, 1997, pp. 135-150.

FALCÓN PÉREZ, María Isabel, «Paz, orden y moralidad en Zaragoza en el siglo XV. Estatutos dictados al efecto por los jurados» *Aragón en la Edad Media*, núm. 16, 2000, pp. 307-322.

GARCÍA HERRERO, María del Carmen, «Árbitras, arbitradoras y amigables componedoras en la Baja Edad Media Aragonesa», en ALFARO BECH, Virginia y TAIFELLER DE HAYA, Lidia, *Nueva lectura de la mujer: Crítica histórica*, Universidad de Málaga, Málaga, 1995, pp. 85-123.

GARCÍA HERRERO, María del Carmen, «Juezas de avenencia y árbitras en la Baja Edad Media aragonesa: una realidad significativa y perdurable», *e-Spania* [En línea], núm 33, 2019.

GARCÍA HERRERO, María del Carmen, «La marital corrección: un tipo de violencia aceptado en la Baja Edad Media», *Clio y Crimen*, núm. 5, 2006, pp. 39-71.

GARCÍA HERRERO, María del Carmen, «Viudedad foral y viudas aragonesas», *Hispania*, núm. 184, 1993, pp. 431-450.

GARCÍA OLIVER, Ferrán «Mediaciones de paz: el recurso a los árbitros arbitradores en el reino de Valencia (siglos XIV-XV)», *Hispania*, núm. 77, 2017, pp. 43-68.

GÓMEZ VALENZUELA, Manuel, «Los tribunales arbitrales en Aragón en el siglo XV», *Aragón en la Edad Media*, núm. 23, Zaragoza, 2012, pp. 143-172.

GÓMEZ VALENZUELA, Manuel, *La vida cotidiana en Aragón durante la Alta Edad Media*, Librería General, Zaragoza, 1980.

HERNÁNDEZ, Pilar «La cultura material en la Edad Media. Documentación y fuentes para su estudio», en *Actas del Congreso Historia a debate* (Santiago de Compostela, 1993), Santiago de Compostela, 1995, pp. 235-250.

IRANZO MUÑO, María Teresa, LALIENA CORBERA, Carlos, *Cortes de Alfonso V/2. Acta curiarum Regni Aragonum*, Prensas Universitarias, Zaragoza, 2016.

- JENKINS, Keith, *Repensar la Historia*, Siglo XXI, Madrid, 2009.
- JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Los fueros de Navarra. Leyes Históricas de España*, BOE, Madrid, 2015.
- JIMENO ORTUÑO, Luisa María, «La sentencia arbitral de Guadalupe de 1486», *Historia y vida*, núm. 225, 1986, pp. 56-65.
- LACÁMARA AYLÓN, David, «Las aguas pluviales y su problemática en los entornos urbanos medievales: el caso de la Zaragoza del siglo XV», *Edad Media. Revista de Historia*, núm 19, 2018, pp. 297-331.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel, «Los mudéjares de Castilla cuarenta años después», *En la España medieval*, núm. 33, 2010, pp. 383-424.
- LAGUENS GRACIA, Vicente, *Léxico jurídico en documentos notariales aragoneses de la Edad Media (siglos XIV y XV)*, Gobierno de Aragón, Zaragoza, 1992.
- LALIENA CORBERA, Carlos, IRANZO MUÑO, María Teresa, «Poder, honor y linaje en las estrategias de la nobleza urbana aragonesa (Siglos XIV-XV)», *Revista d'Historia Medieval*, núm 9, pp. 41-80.
- LALINDE ABADÍA, Jesús, «El Derecho común en los territorios ibéricos de la Corona de Aragón», en *España y Europa, un pasado jurídico común. Actas del I simposio internacional del Instituto de Derecho Común* (Murcia, 1985), Murcia, 1985, pp. 145-178.
- LEDESMA RUBIO, María Luisa, *Los mudéjares aragoneses*, Anubar, Zaragoza, 1979.
- MARÍN PADILLA, Encarnación, «Antecedentes y resultados de una sentencia arbitral (siglo XV)», *Anuario de Estudios medievales*, núm. 14, 1984, pp. 555-580.
- MARÍN PADILLA, Encarnación, «Los moros de Calatorao, lugar Aragonés de señorío en los siglos XIV y XV (II)», *Al-qantara: Revista de estudios árabes*, vol. 10, fasc. 1, 1989, pp. 175-214.

MEHUYAS GINIO, Alisa, «La familia Ginio (Chinillo, Chiniello, Tchenio, Tchnyo, Ginio): de Aragón a Salónica y Jerusalén», *MEAH*, vol. 41, núm 2, 1992, pp. 137-149.

MERCHÁN ÁLVAREZ, Antonio «Un arbitraje sobre términos de villas señoriales», *Historia. Instituciones. Documentos*, núm. 14, 1987, pp. 123-139.

MERCHÁN ÁLVAREZ, Antonio, «Aritmética de la jurisdicción arbitral: la concordia de los árbitros discordantes», *Historia. Instituciones. Documentos*, núm. 26, pp. 329-363.

MERCHÁN ÁLVAREZ, Antonio, *Arbitraje, estudio histórico-jurídico*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1981.

MONTERDE ALBIAC, Cristina (ed.), LALIENA CORBERA, Carlos (dir.), SESMA MUÑOZ, José Ángel (dir.) et alii, *Cortes del reinado de Fernando II/4. Acta curiarum Regni Aragonum*, Gobierno de Aragón: Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte: Ibercaja, Zaragoza, 2011.

MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, «La edición y constitución de normas en la Historia del Derecho de Aragón» *Anuario de historia del derecho español*, núm. 80, 2010, pp. 11-56.

MOTIS DOLADER, Miguel Ángel, Sánchez Aragonés, Luisa María, «Legislación sobre judíos promulgadas por las Cortes de Aragón durante el reinado de Alfonso V. Vol. I», en *Congreso de Historia de la Corona de Aragón* núm. 16 (Nápoles, 1997), Nápoles, 2001, pp. 933-948

NAVARRO ESPINACH, Germán, *Los notarios y el estado aragonés (siglos XIV y XV)*, en *Los cimientos del estado en la Edad Media*, Marfil, Alicante, 2004, pp. 39-64.

NOLASCO VIVES y CEBRIÁ, Pedro, *Usages y demás derechos de Cataluña. Textos jurídics catalans*, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2010.

PARDILLOS MARTÍN, David, «Un pleito en torno a la explotación de las tierras de pastos en la comunidad de aldeas de Daroca (año 1500)», *Aragón en la Edad Media*, núm 19, 2006,

PÉREZ MARTÍN, Antonio, *Fuero Real de Alfonso X el sabio. Leyes históricas de España*, BOE, Madrid, 2015.

PÉREZ MARTÍN, Antonio, *Legislación foral aragonesa: la compilación romance de Huesca (1247-1300)*, BOE, Madrid, 2016.

POWELL, Edward, «Settlement of Disputes by Arbitration in Fifteenth-Century England», *Law and History Review*, vol. 2, núm. 1, pp. 21-42.

RODRIGO ESTEVAN, María Luz, «Días feriados a fines de la Edad Media», *Aragón en la Edad Media*, núm. 16, 2000, pp. 719-738.

RODRIGO ESTEVAN, María Luz, «El consumo de vino en la Baja Edad Media. Consideraciones socioculturales», en *La alimentación en la Corona de Aragón (siglos XIV-XV)*, *Actas del Simposio organizado por la Academia Aragonesa de Gastronomía*, (Zaragoza, 2012), IFC, Zaragoza, 2013.

ROEBUCK, Derek, *Mediation and Arbitration in the Middle Ages: England, 1154 to 1558*, Holo Books, London, 2013.

ROYO PÉREZ, Vicent, «Árbitros y mediadores en el mundo rural valenciano durante la Baja Edad Media», *Espacio, tiempo y forma. Serie III, Historia Medieval*, núm. 32, 2019, pp. 379-412.

ROYO PÉREZ, Vicent, «El arbitraje en la documentación medieval valenciana La caracterización de la institución arbitral en la práctica documental de las comarcas de Els Ports y El Maestrat entre 1232 y 1412», *Anuario de historia del derecho español* núm. 86, 2016, pp. 141-195.

ROYO PÉREZ, Vicent, «Mediaciones de paz y arbitrajes en los códigos legales de la Corona de Aragón», *Bullettino Dell'Istituto Storico Italiano Per Il Medio Evo*, núm 116, 2014, pp. 247-278.

ROYO PÉREZ, Vicent, *Vilafranca (1239-1412) Conflictes, mediacions de pau i arbitratges en una comunitat rural valenciana*, Universitat Jaume I, Valencia, 2016.

SAN VICENTE, Ángel, *Instrumentos para una historia social y económica del trabajo en Zaragoza en los siglos XV a XVIII. Tomo I*, Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País, Zaragoza, 1988.

SAULO RODRÍGUEZ LAJUSTICIA, Francisco, «Las sentencias arbitrales relacionadas con el regadío entre Magallón y la granja verolense de Mazalcoraz en los siglos XIV y XV», *Cuadernos de estudios borjanos*, núm. 58, 2015, pp. 169-204.

SAVALL y DRONA, Pascual; PENÉN y DEBESA Santiago, *Fueros, observancias y actos de Corte del reino de Aragón*, Ibercaja, Zaragoza, 1991.

SESMA MUÑOZ, José Ángel; Líbano Zumalacárregui, Ángeles, *Léxico del comercio medieval en Aragón (XV)*, IFC, Zaragoza, 1982.

SUÁREZ ROBLEDANO, José Manuel, *La ejecución del Laudo arbitral interno e internacional*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2015.

VALIÑO ARCOS, Alejandro, «La recepción del arbitraje romano en Els furs de València», *Excerptum ex Studia et Documenta Historiae et Iuris*, núm. 69, 2003, pp- 483-542.

6. Anexos

Anexo I

RELACIÓN DE SENTENCIAS ARBITRALES CONSULTADAS

AHPNZ, Antón Maurán, 1493, sin foliar.
AHPNZ, Domingo Cuerla, 1493, f. 19.
AHPNZ, Domingo Cuerla, 1493, f. 21.
AHPNZ, Domingo Cuerla, 1493, f. 92.
AHPNZ, Domingo Cuerla, 1493, f. 128.
AHPNZ, Domingo Cuerla, 1493, f. 131.
AHPNZ, Domingo Cuerla, 1493, f. [...].
AHPNZ, Domingo Cuerla, 1493, f. 143.
AHPNZ, Domingo Salabert, 1491, f. 27.
AHPNZ, Domingo Salabert, 1491, f. 41.
AHPNZ, Domingo Salabert, 1494, hoja suelta.
AHPNZ, Jaime Malo, 1491, f. 28.
AHPNZ, Jaime Malo, 1491, f. 87.
AHPNZ, Jaime Malo, 1492, f. 8.
AHPNZ, Juan de Aguas, 1484, f. 5.
AHPNZ, Juan de Aguas, 1484, f. 132.
AHPNZ, Juan de Aguas, 1485, f. 48.
AHPNZ, Juan de Aguas, 1486, f. 12.
AHPNZ, Juan de Aguas, 1487, f. 31.
AHPNZ, Juan de Aguas, 1488, f. 60.
AHPNZ, Juan de Aguas, 1488, f. 143.
AHPNZ, Juan de Aguas, 1489, f. 73.
AHPNZ, Juan de Aguas, 1489, f. 76.
AHPNZ, Juan de Aguas, 1490, f. 37.
AHPNZ, Juan de Aguas, 1493, f. 52.
AHPNZ, Juan de Aguas, 1493, f. 109.
AHPNZ, Juan de Aguas, 1493, f. 162.
AHPNZ, Juan de Aguas, 1496, f. 23.
AHPNZ, Juan de Aguas, 1497, f. 42.
AHPNZ, Juan de Aguas, 1499, f. 11.
AHPNZ, Juan de Aguas, 1499, f. 120.
AHPNZ, Miguel de Villanueva, 1490, f. 111.
AHPNZ, Miguel de Villanueva, 1490, f. 339.
AHPNZ, Miguel de Villanueva, 1490, f. 346.
AHPNZ, Miguel de Villanueva, 1490, f. 416.
AHPNZ, Miguel de Villanueva, 1490, f. 583.
AHPNZ, Miguel de Villanueva, 1490, f. [...].
AHPNZ, Pedro Lalueza, 1490, f. 2.

Anexo II

Nombre del notari	Año de legajo	Número de folio	Pago árbitros	Compromiso enco...	Pago notario	Ubicación compro...	Penas del compro...	Observaciones	Nº árbitros	Nombre de
Antón Maurán	1493	Sin foliar	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi <input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi				<input type="radio"/> 1 <input type="radio"/> 2 <input type="radio"/> 3	Martín García
Domingo Cuerla	1493	19	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi <input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi			Pago árbitros: una	<input type="radio"/> 1 <input type="radio"/> 2 <input type="radio"/> 3	Nicolás Romen
Domingo Cuerla	1493	21	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi <input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi			Pago a los árbitros:	<input type="radio"/> 1 <input type="radio"/> 2 <input type="radio"/> 3	Miguel de Romanos
Domingo Cuerla	1493	92	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi <input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi			Pago al árbitro: un	<input type="radio"/> 1 <input type="radio"/> 2 <input type="radio"/> 3	¿Gaspar? Sánchez
Domingo Cuerla	1493	128	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi <input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi			Pago de árbitros: dos	<input type="radio"/> 1 <input type="radio"/> 2 <input type="radio"/> 3	Joan ¿De Anay?
Domingo Cuerla	1493	143	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi <input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi			Pago árbitros: dos	<input type="radio"/> 1 <input type="radio"/> 2 <input type="radio"/> 3	Fernando Panojo
Domingo Cuerla	1493	131	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi <input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi			Pago al árbitro: no se	<input type="radio"/> 1 <input type="radio"/> 2 <input type="radio"/> 3	Johan de Silos
Domingo Cuerla	1493	[...]	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi <input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi			Pago al árbitro: no se	<input type="radio"/> 1 <input type="radio"/> 2 <input type="radio"/> 3	Lázaro Torras
Domingo Salabert	1491	27	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi <input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi			Illegible.	<input type="radio"/> 1 <input type="radio"/> 2 <input type="radio"/> 3	Illegible
Domingo Salabert	1491	41	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi <input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi			Illeg.	<input type="radio"/> 1 <input type="radio"/> 2 <input type="radio"/> 3	Illeg.
Domingo Salabert	1494	Hoja suelta sin foliar	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi <input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi			Illeg.	<input type="radio"/> 1 <input type="radio"/> 2 <input type="radio"/> 3	Illeg.
Jaime Malo	1491	28	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi <input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi			Problema referente a	<input type="radio"/> 1 <input type="radio"/> 2 <input type="radio"/> 3	Jaime Sesse
Jaime Malo	1491	87	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi <input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi			Litigio entre	<input type="radio"/> 1 <input type="radio"/> 2 <input type="radio"/> 3	Miguel Asensio
Jaime Malo	1492	8	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi <input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi	AHPNZ, Jaime Malo,	Stientos florines d	Martín y Pedro Cortés	<input type="radio"/> 1 <input type="radio"/> 2 <input type="radio"/> 3	Pedro Falas
Juan de Aguas	1484	5	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi <input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi	AHPNZ Juan de	9 florines de oro en	La sentencia está	<input type="radio"/> 1 <input type="radio"/> 2 <input type="radio"/> 3	Jayme Manem
Juan de Aguas	1484	132	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi <input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi			La sentencia está	<input type="radio"/> 1 <input type="radio"/> 2 <input type="radio"/> 3	Pedro Zapala
Juan de Aguas	1485	48	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi <input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi	47	200 florines de oro	Garna de Moros es	<input type="radio"/> 1 <input type="radio"/> 2 <input type="radio"/> 3	Pedro ¿Bonbant?
Juan de Aguas	1486	12	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi <input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi			Los Illigantes son	<input type="radio"/> 1 <input type="radio"/> 2 <input type="radio"/> 3	Martín de Ejea
Juan de Aguas	1487	31	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi <input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi	AHPNZ, Juan de	600 florines.	Los Illigantes son	<input type="radio"/> 1 <input type="radio"/> 2 <input type="radio"/> 3	Martín Martínez
Juan de Aguas	1488	60	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi <input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi			Los Illigantes son	<input type="radio"/> 1 <input type="radio"/> 2 <input type="radio"/> 3	Jayme Fortes
Juan de Aguas	1488	143	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi <input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi			Pleito entre Fanora	<input type="radio"/> 1 <input type="radio"/> 2 <input type="radio"/> 3	Anthon de Castebrian
Juan de Aguas	1489	73	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi <input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi			Johan Perez Dolina	<input type="radio"/> 1 <input type="radio"/> 2 <input type="radio"/> 3	Bertolomeu Sallanert
Juan de Aguas	1489	76	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi <input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi			Pedro Manyos jr	<input type="radio"/> 1 <input type="radio"/> 2 <input type="radio"/> 3	Johan de Anthias
Juan de Aguas	1490	37	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi <input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi	35		Caso similar a otro	<input type="radio"/> 1 <input type="radio"/> 2 <input type="radio"/> 3	Johan Fanno
Juan de Aguas	1493	52	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi <input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi			María de Aler actúa	<input type="radio"/> 1 <input type="radio"/> 2 <input type="radio"/> 3	Antón de Urra
Juan de Aguas	1493	109	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi <input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi			La viuda del difunto	<input type="radio"/> 1 <input type="radio"/> 2 <input type="radio"/> 3	Lazaro Romen
Juan de Aguas	1493	162	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi <input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi			Los cónyuges	<input type="radio"/> 1 <input type="radio"/> 2 <input type="radio"/> 3	Lazaro Romen
Juan de Aguas	1499	11	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi <input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi			Litigio en 1499 entre	<input type="radio"/> 1 <input type="radio"/> 2 <input type="radio"/> 3	Gerónimo de Santa C
Juan de Aguas	1499	120	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi <input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi			Pago a los árbitros:	<input type="radio"/> 1 <input type="radio"/> 2 <input type="radio"/> 3	Miguel Navarro
Juan de Aguas	1497	42	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi <input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi	Juan de Aguas, 1497,	1.000 florines de oro	Ambos hermanos.	<input type="radio"/> 1 <input type="radio"/> 2 <input type="radio"/> 3	Joan Agustín de Cast
Juan de Aguas	1496	23	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi <input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi	Juan de Aguas, 1496,	50 florines de oro	Doc. cancelado e	<input type="radio"/> 1 <input type="radio"/> 2 <input type="radio"/> 3	Cancelado/incomplet
Miguel de Villanueva	1490	111	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi <input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi			Este caso ya ha sido	<input type="radio"/> 1 <input type="radio"/> 2 <input type="radio"/> 3	Joan Crespo
Miguel de Villanueva	1490	339	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi <input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi	<input type="radio"/> Dinero <input type="radio"/> Especi			Pago al árbitro, dos	<input type="radio"/> 1 <input type="radio"/> 2 <input type="radio"/> 3	Johan Martínez

Fragmento de la base de datos en la que se almacenó la información recopilada en las sentencias arbitrales.

Anexo III

menor...
dado pagado los dichos dejenos juces de la dicha comanda
any voluntas vos arrego el pñ albara
Despues los honor loys de almagar es Jayme desamaleu mer
Cacera sup encarag

En Juff

Yo de ego **geronimo desama clara**
assi como arbitro arbitrador es amigable componedor any
foy entre ~~los~~ el honor **benayas de arboras** ^{de buya part} merca de
Calerna pama moro ^{salon} intalindar de Carag por tanto pel
porel poder podas dichas partes any dado dentro delro del
dicho **compromis** preao adar es do my dicho fuya promissacion
declaracio es amigable composicio en la forma siguiente

AHPNZ, Juan de Aguas, 1490, f. 12. Parte predispositiva. En rojo el nombre del árbitro, en azul el de los litigantes y en verde la referencia al compromiso previo.

12
Primeramente prometamos y condenamos al dicho calerna para
que pague el pago al dicho benoias de dros quarenta
y siete libras dineros la que es los quales le pague del presente dia
en un año veinte libras y del otro dia en dos años la otra diez
las penas y juramento en el presente compromiso contenidos

Item prometamos y condenamos al dicho benoias de dros que si se faya
derro por contento e pagado de qualquiera quantias de dineros
que el dicho calerna por via letera tomado es obligado adar assi co
cortas como en otra qualquiera mania derrodo el nro pasado entro
al punto dia deoy diez las penas y juramento en dicho compromiso
contenidos

Item me auto nro para corregir e emendar anyade o mior
e del todo derroar la parte suya por nro de dos años contados
del presente dia adelante

Item nro auto nro arbitro por sus rebajos una remilla de
unero pagadera por venales partes la qual arago son recibida

Item nro auto al nro la parte suya restificar por sus rebajos de
restificar dos compromisos y suya diez reales pagaderos por be
najas de dros luego que la parte suya le sea suministrada

Item en quanto sabe o viene la parte suya a absolucio absolucio
alas dichas partes es acadaña dellas es en quanto sabe o viene
e condenado a campo alas dichas partes es acadaña dellas

Item prometamos e luego que la parte suya sea suministrada alas

Parte dispositiva. Encuadrado en rojo la resolución de la sentencia. Subrayado en el mismo color fórmulas que imitan el proceder de la justicia convencional. En verde clausula en la que los árbitros se conceden dos años de tiempo para enmendar la sentencia. En azul el establecimiento de las remuneraciones a árbitro y notario y una clausula que remarca la absolució y condena de las partes.

Et primo promittimus qd omnes decedens Insuper
 seu herem non electa sepultura In illa ultima Inve
 nitate regni decedat vel velit sepeliri In ecclesia
 sui amplexu diti qd surtoq fuiti fiamcy si tamen
 predecessores vel ading parer vel mater eiusdem
 defunctus fuerit In eadem sepultus aut habitaverit
 electam sepulturam aduclt dicens Verum ne ecclesia
 parochialis et capitulum pceditum pcepto consue
 tudine qum hodie pcedebant et actenus obgnat
 foz obgnatam obgnatam pcedebant et actenus obgnat
 thudo Indifferenter omnes ex quocumq decedens nra
 electa sepultura In eadem ecclesia bene qd arce que
 est parochialis Inca dicit limitatis non fundentur
 In eadem regni emolumenta que ratione fimeus
 eneyre solent et subsequi promittimus qd dicit em
 hunc dicit obgnatam et obgnatam que eneyre
 ex fimeus tunc dieb qm solent esse pcedunt pcedunt
 consuetudine illis parer In omni fimeus In dicit
 fimeus tunc dieb et caput omni dicit dicit
 In dicit dicit dicit dicit dicit dicit dicit dicit
 dicit dicit dicit dicit dicit dicit dicit dicit
 In omni dicit dicit dicit dicit dicit dicit dicit dicit
 ecclesia parochialis. In dicit dicit dicit dicit dicit
 tunc nisi tantum die pcedunt dicit dicit dicit dicit
 et fimeus nec non solent dicit dicit dicit dicit
 tunc In dicit dicit dicit dicit dicit dicit dicit dicit
 eneyre tunc dicit dicit dicit dicit dicit dicit dicit dicit

Item ymnacum qd omnes non electa repulsa de presentibus
quorundam parentes sicut patet vel alij maiores non habue-
runt repulsum apud dictum ymnacum beati flumaci
syellamum in ecclesia predicta. Porro quod preter est
fatis et consuetudinibus ymnacum obstrata

Item nos refrenamus nos ad corrigendum emendandum adven-
tum remouendum et nouo ymnacum etiam delectandum
si aliqua dubita. adirentur dictis parentibus nos de rebus amaris
oprimendum et die quo pnt fuit fuerit obstrata

Item tunc nobis dictis arbitris p nos Laboribus duo
pari circiter solvenda. equales et duas partes

Item tunc nos pntes fuita testificantes et pntes
tunc duos florenos annis solvendo equales partes
quod mensis post ymnacum pntes pntes et
q reuerentur dicitur cunctis partibus repnti pntes et
correctas pntes fuit

Item tunc nos pntes pntes fuita testificantes
duo repnti solvenda equales et duas partes

Item ymnacum ex fuita testificantes pntes fuita testificantes

Item ymnacum ex fuita testificantes pntes fuita testificantes
tunc cunctis partibus pntes q reuerentur condare
et approbare eum est.

Ed. flumaci totius maritoni ex pntes Lax pntes hnt
et fuita testificantes

Et adem die ego et alij fuita testificantes. Legi et ymnacum drax
et fuita testificantes et omnia fuita testificantes et fuita testificantes
sompnis pntes et tunc cunctis partibus pntes et fuita testificantes

Loco. cõca, Lodu. 8 of.
 qere cõditiõ, a los qles y qiere dellos la pñe-
 te puẽdra. Yo. f. po. t. auctoridad not. fago fe
 como tal dia/mes/año y lugar. t. pñentes. t. y. t.
 por testigos alo infra scripto llamados t. roga-
 dos hauer recebido y testificado vn instrõ pu-
 blico de tal qualidad: por el qñ tal fizo/ t. otorgo
 tal cosa: cõ las promisiones: obligaciones: ju-
 ramẽto: stipulaciones: renunciaciones: submis-
 siones: clausulas: seguridades: t. cautelas en
 actos semblãtes necessarias y oportuna: y po-
 ner acostumb:adas. E po: q legítimamẽte ocu-
 pado el dicho instrõ en publica forma sacar
 no be podido fago la present prompta fe de aqñ
 de mi propia mano scripta y con mi acostum-
 brado signada signo.

Concordia con capítules.
 Sya tc. q en pñencia de mi notario tc. f. de
 la parte vna: t. n. de la parte otra. y dixerõ
 q danã/ cõhibian: y libzaua. segun que realmẽ-
 te y de fecho exhibierõ dixerõ t. libzaron en po-
 der de mi notario vna cedula d tractos pactos
 t. cõcordias en beneficio comũ de aqñlos cõcer-
 niẽtes entre aquellos fecha/ inida/ concluyda/
 t. apurada: q es del tenor siguiente tc. Fiat pro
 vt in instrõ arrendationis. fol. j.

Conductione de official.
 Sya tc. q clamado y cõuocado capítol t. cõ-
 sello tc. de sus ciertas sciencias y spõtanc-
 as volũtades certificados tc. cõduzierõ por fe-
 rrero/ o pora tal officio del dicho cõsello. a. n. n.
 po: tpo de tres años cõtinuos q comẽçaran a
 correr de tal dia: cõ tales y tales pactos t. cõdi-
 ciones. cõ las quales y aqñlas teniẽdo: seruãdo
 t. cõplido dicho. n. dicho cõsello / pmissõ t. se
 obligo: dar y pagar adaqñ en cada vno d los di-
 chos tres años: en dos terminos y rãdas. cc. f.
 dineros jaqñes tc. so obligaciõ de las psonas t.
 bienes del dicho cõsello: mobles tc. E qual di-
 cho. n. de su cierta sciencia t. spõ. tc. certifica. tc.
 dicha cõduciõ de ferrero de dicho cõsello: acce-
 pto: cõ las pactos y cõdiciones sobredichos: t.
 z pmissõ. no sinse aqñlos. Los qñes: aqñ promisso: y se obli-
 go por lo q adaqñ tocaua: tener: y firmemẽte cõ-
 plir el dicho cõsello teniẽdo: y seruãdo lo q por
 su parte: se obligaua a cõplir: y dãdo t. pagãdo
 adaqñ dichos. cc. f. en la forma susorecitada: t.
 no en otra manera: so obligaciõ de su psona t.
 bienes mobles tc. E po: a mayor seguridad de
 gñaliõ t. lo predichas: dichas partes pmitterõ t. se obli-
 juramẽ. garon t. aduicem tc. E mas juraron tc.

De comisso de casas.

Lõmi. dca. Lõpromis.
 Sya tc. q dẽtro d vnã casa fñtãdas en tc.
 en pñtia de mi not. t. delos testi. infra scri-
 ptos: psonal. cõstituy. f. dixo como seño: dire-
 cto de dbas casas: adaqñ treuderã: en. v. f. pa-
 gadero: adaqñ: en cada vn año ppetualmẽt: por
 tal dia/ o vn mes apes: cõ comisso/ o pñino: y fa-
 diga: t. otras cargas y cõditiões en el instrõ de
 la tributaciõ de aqñlas: cõtenidas: al qñ se refer-
 rã: pagadero: por tal como seño: vñ d aqñlas.
 por treudos no pagados/ t. cõditiões fallect-
 das. po: el dicho tal: dichas casas fuessen cay-
 das en comisso. assi q el vñl dominio del dicho
 tal: q en dichas casa: renã/ cõ el suyo directo: q
 en aqñlas tiene fuesse cõsolidado. ppor los dõs
 t. otros respectos justos en su caso y lugar de-
 mostradero: comissãua y comisso a mayor cau-
 tela aqñlas: y como seño: pleno: t. integro de aqñ-
 llas tomaua: segũ q tomo la real/ actual/ co: po-
 ral/ pacifica: y qera possessiõ de aqñlas: por vi-
 gor de dicha: tributaciõ. Y en seño de vero co: acta pos-
 missõ: y possessiõ dlo predicho: andaua: t. ando sessiõs.
 por aqñlas: y cerro t. abrio las puertas de aque-
 llas: y tales otros actos fizo: dichos comisso t.
 possessiõ de notãtes: aqñla cõtinuãdo pacifica y
 qerament sine cõtradiciõ de psona alguna vi-
 uient. segũ q yo dicho notario y testigos infra-
 scriptos todo lo pdicho ocularmẽte vimos: de
 lo qñ dicho. f. a conseruaciõ de su derecho y me-
 moza en lo eid cõtinuo: requirio por mi dicho
 not. ser le fecha carta publica: vna/ t. tc. Fecho. klarũ.

Compromis.
 Sya tc. q como pleytos/ qñtides y cõtrauer-
 sias assi ctuiles/ como criminales: fuessen y
 se sperẽ subseguir entre. f. dia pre vna t. n. de
 la pre otra demãdãtes. y defendiẽtes adinuicẽ
 todos aqñlos amba: dbas pres iñctamẽte: y de
 pñtia amigo: interueniẽtes por biẽ de paz/ y de
 pcordia. E om o cõ la paz las pocas fuerça: crey-
 ca: y cõ la guerra las grãdes disminuẽza de sus
 ciertas sciencia: y meras volũtades certificado
 cada vno d su derecho en todo y por toda: cosas
 por ellos: y sus heredero: t. successores y hãuẽ-
 tes derecho/ y actiõ de aqñlos en aqñto cõpromi-
 tieron arbitrarõ pusierõ: t. liberalmẽte dexarõ
 en poder mãõ arbitraciõ cõposiciõ declaraciõ
 dectiõ/ y final determinaciõ de. t. como arº art.
 t. amigable: pponedor entre aqñlos/ y por aqñlos
 en t. sobre los dõs pleytos d bates y cõtrauer-
 sias d la fe bõdad y aciecia timozada de aqñ mu-
 cho pñiãdo cõfeydo y assũido. y esto por: tãto tpo
 a todo lo q en vna ñia/ o en dos/ o en muchos
 sentencias declarara/ interpretara/ pñificara/ cõ

Formulario notarial anónimo del siglo XVI. Aunque en las imágenes aquí expuestas aparecen otros tipos de contratos (por coincidir en la misma hoja), el que aquí interesa es el contrato de compromiso. En él se reflejan pautas establecidas en el Vidal Mayor tres siglos antes, como la obligación de acatar la sentencia una vez promulgada. También se puede comprobar como la terminología aplicada es similar a la empleada en los compromisos y sentencias del siglo XV como las que se mencionan en este trabajo.

Compromis.

VIII

denara / diffinita / absoluta / madara : z amiga-
 blemete coposara / z judicara por su loa bien vi-
 sta : z amigable coposicion : y arbitracion estan-
 do asentado a forma de juez / o en pie de dia / o
 de noche en un dia : y en una vez / o en muchas
 veces allegadas y dadas razones z defensio-
 nes por las dichas partes / o alguna dellas / o no
 dadas : aqllas presentes / o absentes : o alguna
 dellas absent : clamadas o no clamadas dia fe-
 riado / o no feriado por justicia derecho : por fue-
 ro y oblier. del regno de aragon : o contra aqllas /
 o ad arbitrio de buen varo : segun q al dicho arbi-
 tro arbitrazo : y amigable coponedo : plazera :
 z bie visto sera . Las qles dichas pres coprome-
 tientes y cada q de aqllas prometierō conuie-
 ron : y se obligarō auer por firme / valido : y segu-
 ro a todos tiempos : z loar / tener / seruar : y realme-
 te y con efecto obedecer z cūplir todo y qd quere
 coia q por el dicho arbitro arbitrado : z amiga-
 ble coponedo : entre aqlla : enet acerca lo sobre
 dicho sera pñiciado declarado arbitrado sen-
 tenciado y cōdēnado : absuelto / z diffinito q aca-
 da q de dichas pres loar : aceptar / obedecer / te-
 ner : y cūplir con efecto cōuendra z se esguarda-
 ra singula singulis referēdo . dādo / y atribuyen-
 do ada q : segun q le dierō y cō la present le atribuy-
 erō pleno libero y bastar poder : facultad : z
 potesta^o libero arbitrio : por las causas a el visto de por-
 rogar el pñent copromis : y todas y cada unas
 cosas en aqll cōtenidas todo el tiempo q le pare-
 scera y querra con las promisiones : obligacio-
 nes / renunciaciones / submisiones / estipulatio-
 nes : z juramentos en el present copromis infra
 cōtenidas dichas partes pñentes / o absentes :
 llamadas / o no llamadas : y de poder se / z q se
 pueda a turar poder y facultad de poder corre-
 gir / moderar : interpedar / emedar / añadir : y ti-
 rar lo q bie visto le parescera en la sentēcia loa /
 z amigable coposicio y arbitracio q por aqll en-
 tredichas pres acerca lo predicho sera dada : y
 promulgada : y aqlla en todo / o en parte reuo-
 car y anullar . z por aqlla las dichas partes y
 cada vna de aqllas : segun cōtinenen referēdo
 obligar / cōdenar / o absoluer : z diffinit : y silen-
 cio ppetuo / z paz final : y cōcordia entre aqllas
 poner : z injungir : y poza aqll z a su notario la
 pñent testificat por sus justos trabajos el sala-
 rio ada qll bien visto tarar . z todo lo q por el di-
 cho arbitro arbitrado : z amigable coponedo
 en la forma sobredicha : y por el poder ada qll arri-
 ba dado en dicho copromis y por aqll dentro el
 dicho tiempo : z de la porrogacio de aqll sera por-
 rogado / pronñiciado arbitrado amigablemete

copuesto / declarado / decidido : determinado / sen-
 tenciado / cōdēnado / absuelto / diffinito / tacha-
 do / añadido / corregido / emendado / tirado : mo-
 derado : y en todo o en parte reuocado . z aceptar
 obedecer : loar : y approbar : z aqll segun q a ca-
 da q de aqllas cōuendra y se esguardara tener
 seruar y cūplir con efecto : z contra aqll no venir
 ni pñitir sea venido por pñona viuēte alguna
 por alguna rāzo a causa lo obligacio de sus per-
 sonas y bienes : z de cada vno de aqllas mobles Oblig.
 z sedicētes : z toda appellacio : beneficio : suppli-
 cacion : recurso : arbitrio de buen varo : tirado / re-
 nñiciado : y apart posado . Alas quales y cada
 vno de aqllas expressemete renñiciaro : prote-
 testaro : z prometierō contra aqllas / o alguna de
 aqllas no venir / ni lazer venir de derecho de fe-
 cho : ni de palabra por aqllas / ni por interposita
 persona por ellos : directa / o indirectamete : por
 qualquere titol / derecho : causa : actio : manera : ra-
 zon / o occasion . q dezir : pensar : screuir : cogitar :
 y entēder se pueda lo pena de . t. florinos de oro : pena .
 z de buen peso : pagaderos por la parte inobe-
 diente : q no tenra : y cūplira : z con efecto no ser-
 uara : en todo y en parte : toda / z cada unas co-
 sas sobredichas . La qual dicha pena en caso q
 acabesca alguna de las partes coprometiētes en
 aqlla acorer sia deuidida en tres partes . La vna Diuisio
 poza los cofres del feitor Rey . La otra poza el di pene.
 cho arbitro . z la tercera pa la otra parte obediēt
 z cōplir la dicha sentēcia y cosas sobredichas .
 z qñierō y los plazio : tātas vegadas encun-
 rian en la dicha pena : quātas en todo / o en parte
 venrā contra las dicha finia : pronñiciacio / deda-
 racio : coposicio : loa / arbitracio : taracio / cōdena-
 cion : y amigable coposicio / madamēto : adicio
 correctio / emēda : moderacio : limitacio / reuoca-
 cio / anullacio : y todas z cada unas cosas sobre
 dichas / o alguna de aqllas : y otras en la dicha
 finia emēda adiecio correctio moderacio y reuo-
 cacio d aqlla cōtēda . segun q por aqlla y aqllas
 les sera intimado : denñiciado : publicado : injun-
 gido y madado : sola mesma obligacio : singula
 singulis referēdo . z mas prometierō dichas pres
 en poder d mi noē . infra scripto : assi como pub.
 y auē . persona : en nōbre z voz : de aqll : y aqllas
 de qñes / o sera interes la pñent legitimamete
 stipular : y recibient : pagar la dicha pena : real-
 mēte y de fecho todo diffugio cōtraditorio / defen-
 sion : z dilacio judicial : y extra judicial cessātes
 en caso q en aqlla encoñra . tātas quātas vega-
 das en aqlla encoñrera por aqllas / o alguna de
 llas no aceptar loar obedecer : ratificar apro-
 bar y emologar dicha sentēcia z todas y cada
 c q

Compromis.

vnas cosas dependientes de aquella y de tener seruar y cumplir aquellas iuxta la cõtinencia y tenor de aquellas y de cada vna d'ellas realmẽt y de fecho: segun a dichas ptes y a cada vna d'ellas tocara y cõcundra: singulari referiẽdo. La qual dicha pena incurrida o no incurrida: pagada o no pagada la dicha sentençia: y todas y cada vnas cosas sobredichas en aquella cõtendida en su firmeza: fuerça: efficacia y valor restantes so obligaciõ de sus psonas etc. Assi y de tal forma q si por algũa de dichas partes ser desobediẽt y no cõplient lo predicho: ala otra obediẽt: y cõplient expensas daños etc. prometerõ cõuenierõ y se obligarõ aqllas adinuicẽ: la vna ala otra y vice versa etc. E pora mayor firmeza cõplimieto y seguridad de todas: y cada vnas cosas sobredicho. dichas partes jurarõ en poder y manos de mi dicho notario: sobre la cruz y santos quatro euãgelios etc. de acceptar loar y approuar: tener: seruar: y cõ effecto firmemẽte y sin dilacion: obstaculo: cõtraditorio: defensiõ: on algũa todas y cada vnas cosas sobredichas: y otras qualesqere segun q por vigor de dicho present cõpromis y sentençia de aqll tener: seruar y cõplir cada qual sera tenida y obligada: so la forma y manera arriba latamẽte recitadas: y expessadas: y cõtra aqllas o alguna dellas no venir por alguna razõ o causa: como dicho es: so pena de sperjurias y infames manifestos. Fecho fue aqsto etc. presentes testimonios etc. E apes delo sobre dicho dia q se contaua tantos de tal mes y año en el dicho lugar en presençia de mi dicho notario etc. psonalmẽt cõstituydo: dicho. t. como arbitro arbitrador: y amigable cõponedor sobredicho: dixo: q como por legitima occupaciõ y obstaculo de negociõ en la execuciõ del cõpromis sobredicho cõ effecto entender no houiẽse podido por el poder y facultad de poder prorogar por aquel adaquei dado dentro el tiepo de aqll porrogaua: y porrogo aqll y todas y cada vnas cosas en aqll contenidas: por tãto tiepo so todas las pmissiões obligaciones: stipulaciones: renuicaciones: submissiões: penas y jurametos en aqll cõtendidas y expessadas: requiẽdo por mi dho not. adaqll de lo podo ser le fecha car. pub. pntes testios etc. E mpues dho qll dia q se cõtãua etc. en tal lugar en presençia de mi dicho not. etc. psonalmẽt cõstituydo. dicho. t. como arbitro arbitrador: y amigable cõponedor sobredicho dixo como dẽtro del tpo por aqll porrogado por vigor del sobredicho cõpromis: y poder en aqll adaqll dado por dichas ptes: aqllas oydas ad plenũ hinc inde

en sus peticiões allegaciones defenões: y impugnaciões de sus differencias cõtraucritias qstiones: y alteraciões: y sobre aqllas hauida su madura deliberaciõ: y cõsejo assentado en forma de juez. En noie jesu del bustro del qual todo recto juicio procie para bien de paz y cõcordia entredichas ptes daua y pmulgaua. segun q de fecho dio y promulgo entre aqllos por: vigoz de dicho cõpromis su sentençia arbitral loa bien vista: y amigable cõposiciõ: q es del tenor siguiente. E pi noie inuocato etc. La qual obligaciõ y promulgaciõ de dicha preinserta sentençia arbitral aqll requirio por mi notario predicho ser le fecha carta publica: y dicha sentençia cõ aqllas alas dichas partes: y cada qual de aqllas ser intimada: infinuada: leyda: y publicada: acto publico mediate presentes testios etc. E apes dho sobredicho dia q se cõtãua etc. Yo dicho notario assi como notario y publica psona de mãdamieto del dicho arbitro: y como notario de aqll del dicho cõpromis en presençia dlos testios infra scriptos la dicha su preinserta sentençia arbitral: y todas y cada vnas cosas en aqlla cõtendidas alas dichas partes. S. r. n. cara a cara cõ alta y intelligible voz: intime: infinue: publi que y ley de palabra a palabra: segun q dichas partes aqllas bien entender y cõprehender pu dieron: dixieron y responderõ aquellas hauer oydo: y bien cõprehendido: y q las tenian y hauian por: intimadas y publicadas: y cada vna de aqllas por ellas: y los suyos presentes: y aduenideros de sus ciertas sciencias y derechos certificados loauan y acceptauã tener: y cumplir eran cõrentos. segun q loarõ: y acceptarõ y tener: seruar: y cumplir con effecto fueron cõrentos dicha preinserta sentençia: y todas y cada vnas cosas en aqlla cõtendidas: q a cada vna de aqllas loar acceptar: tener: seruar: y cõplir con uenia y se esguarda ua: como justio y rectamẽte dada y promulgada: so las penas promissio. obligaciõ. juram. en el dicho cõpromis cõtendidas. delo qual requirierõ por mi dicho notario ser les fecha carta publica: presentes testimonios etc. E mpues delo qual dia intitulado etc. en tal lugar en presençia de mi dicho notario etc. cõparecierõ dichas partes. S. r. n. y dixierõ como cõpliendo cõ dicha preinserta sentençia arbitral y cõ todas y cada vnas cosas en aquella cõtendidas: que por vigor de aqlla cõplir erã obligadas hazã y cumplã: segun q cumplierõ y fizierõ tal cosa. por aquella adaqllas intimada mãdada: y injũgida: segun q yo dicho notario y testimonios infra scriptos por effecto ocur

jura.

Porro:
gacio.

Prola:
tio finie.

intima:
finie.

loatio:

Cession de dre:

IX

larméte lo vsmos, delo q̄l aq̄llas requirerō ꝛc. p̄ntes testios ꝛc. y empues de todo lo sobredicho. dia intitulado ꝛc. en presentia de mi notario ꝛc. personalmēte cōstituydo. dicho arbitro. arbitrador. y amigable. cōpo. dixo q̄ en toda la meyor forma: y manera. q̄ podía: y deua en ꝛ por vigor ꝛ virtud del poder adaq̄l dado y otorgado: por las dichas partes en el: y por el dicho cōpromis: ꝛ por el poder por: aquel reseruado en dicha sentēcia p̄e inserta por: aq̄l dada y promulgada de poder aq̄lla y en aquella corregir/ emēdar/añader/ y tirar/ declarar: ꝛ interpretar lo que por mejor touiēse por justos/ buenos ꝛ necessarias respectos/ bien comun de dichas partes concerniētes/ corrigiendo/ añadiendo y emendando/ declarando: ꝛ amigablemente cōponiēdo dentro el tēpo de la porrogaciō del dicho cōpromis por: aquel arriba fecha. pronūciaciō segun q̄ pronūciō entre dichas p̄tes: tal ꝛ tal cosa: alo q̄l acceptar loar/ obedecer/ tener/ seruar: y cūplir obligaua: segun q̄ las obligo: so las penas obligaciōes ꝛ juramētos en dicho cōpromis contenidas por el poder adaq̄l por: aq̄l dado la dicha sentēcia quāto alas otras cosas en su fuerça y firmeza: ꝛ valor restant dlo qual requirio por: mi dicho notario ser ne fecha carta publica: cōla qual alas dichas p̄tes /lo predicho mando ser intimado: ꝛ notificado/ acto publico mediante. p̄sentes testimonios ꝛc. Empues dlo qual tal dia. mes año y lugar ꝛc. Yo dicho notario infrascripto como publica ꝛ autentica persona instado: ꝛ requerido por el dicho arbitro ꝛ arbitrador. y amigable cōponedor. ꝛ como notario de aquel y del dicho cōpromis presentes los testigos infrascriptos intima/ notifique/ publique: ꝛ lle la dicha correctiō por: aquel fecha de dicha su preinserta sentēcia alas dichos. ꝛ. ꝛ. ꝛ. cara a cara con alta voz. de forma que aquellos lo entendierō y respondieron aq̄lla hauer por: leyda/ intimada: y entendida: y que aq̄lla dicho. ꝛ. loaua ꝛ acceptaua: ꝛ accepto como justa. Y el dicho. ꝛ. dixo q̄ en aq̄lla como injusta no consentia: ni la acceptaua: ni accepto: ni cōsintio. ante bien sintiendo de aquella no poco agrauado protesto de grauamen/ y de appellando: ꝛ de hauendo recurso ad arbitrio de buen varō: y a otros remedios de derechos: ꝛ de justicia: delo qual dichas partes: cada una por: conseruaciō de su derecho: ꝛ interes acerca todo lo arriba cōtenido requirieron por: mi notario ꝛc. p̄sentes testios ꝛc.

Cession de derechos.

Sya ꝛc. q̄ yo. ꝛ. de grado y de mi cierta sciencia: certificado plena ꝛc. cō titol de la p̄sent carta publica de cession: a todos t̄pos firme ꝛc. cōdo/relaxo: y trāspuerto a vos. t. muger que fuystes de. ꝛ. q̄n. padre mio: parayso aya pora vos ꝛ a quē vos querreys/ordenareys: y mandareys todos y qualesquier derecho/action/ nõbres/vezes/vozes: y lugar q̄ a mi pertenescē: ꝛ pertenescer pueden ꝛ deue por: ran y deurā: en los bienes allí muebles como sedicētes: derechos/ deudos/nõbres: y acciones q̄ fueron del dicho cessionet mi padre: allí por: titol/ y successiō de herēcia: como fijo y heredero: en parte de los bienes de aq̄l como en qualquiere otra manera a mi pertenescientes ꝛc. con q̄ vos dicha. t. syays tendida y obligada validament: ꝛ los bauierēs de: cōditio. cho: ꝛ action de vos en aquesto pagar: y satisfazer todos y qualesquiere deudos/cuertos ꝛ injurias. q̄ a mi en qualquiere manera: como a dicho heredero: vel als por: la recepciō de dicha parte a mi pertenescēt de dichos bienes: q̄ dicho mi padre ser obligado y tenido legitima ment se fallara: quāto quere q̄sian. Las quales de hoy: adelāte queden a cargo v̄ro y de los v̄ros pagar y satisfazer. Con lo qual yo: ni los mios: por: vigor y causa de dicha cession: relaxa/ Renun. cion y transportaciō: no podamos hauer: ni de juris, mādā dichos bienes: derechos ꝛ acciones: ni demāda por: aq̄llos mouer en iudicio: ni fuera de iudicio: cōtra el tenor de dicha cession. Ante quero: me plazē y cōsiento. q̄ vos: ꝛ los v̄ros y quē vos daqui adelante quereys: ordenareys ꝛ mandareys. ha yas: tengays: y poseays: go: cessionu. zays: y espleyres: enteramēte aq̄llos: a mi cōmo dicho es: pertenescētes y perteneser pudierēs: ꝛ deuiētes en la dicha y otra q̄ quere manera sin cōtradiciō mia y de los mios por: v̄ros: ꝛ como v̄ros: por: dar/ veder/ empeñar/ cābiar/ seriar ꝛ dñum mutar: y en q̄ quere otra mādā alienar ꝛ disponer y por: fazer en ꝛ de aq̄llos y en aq̄llos a todas v̄ras ꝛ suyas p̄pas volūtades. como d̄ bienes y cosa v̄ra p̄pua y de aq̄llos: segun q̄ todo lo sobredicho mejor y mas sanamēt/ vtil/ ꝛ puecho so puede y deue seyer dicho: scripto: p̄sado/ cōgtrado y entēdido: a todo puecho: sano y buen entēdmiēto v̄ro: y dlos v̄ros: toda cōtrariēdad mia y dlos mios cessant: cō los cargos ꝛ condiciones sobredichas: y no en otra manera. Renūciando/ cediēdo/ relaxado/ trāsseriēdo: ꝛ transf. cession et portado en vos dicha. t. y en los v̄ros: y en quē renun. en vos daqui adelāte. q̄reys/ordenareys y mādareys: todos mis d̄bos derechos: nõbres: causas: acciones: y razones: vezes: inflaciōes/ y enana

Anexo VIII

Transcripción del documento: AHPNZ, Miguel de Villanueva, 1490, fols, 346v 347r.

Eadem die en presencia de mi Miguel de Villanueva notario et de los testimonios infrascriptos, fueron personalment constituidos el reverendisimo mossen Bartolomeu Arinyo, prior de la iglesia de señora santa María la mayor de la ciudat de Zaragoza et mossen Domingo Treuda [...] oficial eclesiastico de la dicha ciudat de Zaragoza, assi como arbitros arbitradores e amigables componedores electos e ascriptos por el venerable Joan Vila, clerygo habitante en la dicha ciudat de Zaragoza de una parte demandant e deffendient, et Frangel Toledano mayor de días, Mahoma el biejo e Fatima la toledana mujer del, vezinos del lugar de Calatorau de la otra parte, mediante carta publica de compromis fecha en la ciudat de Zaragoza a veint y cinco dias del mes de junio del año y mes infrascriptos en poder del notario dicho nombrado, los quales exseguendo bia de arbitros arbitradores en la mejor bia forma e maña y por [...] del dicho poder dieron su arbitral sentencia en la forma siguient/ Et primo, atendido que los dichos Frangel Toledano mayor de días, Mahoma el biejo, et Fatima la Toledana en estos dias passados pusieron las manos en el dicho mossen Joan Vila clerygo y lo echaron en tierra, lo palabraron muy mal de los quales golpes peudo moryr / lo qual fue fecho en peruitio muy grande de nuestro Señor [...] y en ofensa grande de la Santa madre iglesia [Fin de folio]

y danyo del dicho mossen Joan Vila clerygo/ por tanto pronunciamos et condepnamos a los dichos Frangel Toledano, Mahoma el viejo e Fatima la Toledana en quinientos sueldos, los quales sean tenidos de pagar asi et segun por nosotros sera pronunciado ius las penas. Item por quanto la sentencia de nosotros e los dichos quinientos sueldos sean parte dellos para el dicho mossen Joan Vila clerygo y parte para fazer hun retablo para la iglesia del dicho lugar de Calatorau, y no ayamos ahun deliberado como se ara la dicha reparticion, y aunque tandas los dichos moros habran de pagar los dichos quinientos sueldos para esto como para conseguirse emendasrse de nuevo [...] en todo o [...] segun bien visto nos sera / nos otorgamos tiempo de dos años los quales empiecen a correr de oy adelant dia de la [...] de la presente sentencia. Item pronunciamos y tachamos a nos dichos arbitros, por nuestros trabajos, cada dos pares de perdizes a nos pagaderas por los dichos moros quinze dias apres que la presente sentencia les sea intimada. Item al notario la presente testifficant, dos florines de oro en oro pagaderos por los dichos moros dentro quinze dias apres que la presente sentencia les sea intimada ius las penas. Et con esto mandamos que luego que la presente sentencia sea intimada a las dichas prtes, sean tenidas de lohar y [Fin de folio].

El documento original está incompleto, faltan los testigos. Se ha intentado respetar el original en la medida de lo posible. Se han añadido comas para facilitar la comprensión del documento. Se ha empleado “[...]” para los fragmentos que no ha sido posible transcribir o que eran ilegibles.

